

ALCANCE N° 83

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9430

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40342-COMEX

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO, HECHO EN GINEBRA, EL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2014, Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE
FACILITACIÓN DEL COMERCIO)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9430

EXPEDIENTE N.º 19.711

SAN JOSÉ- COSTA RICA

9430

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO, HECHO EN GINEBRA, EL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2014, Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE
FACILITACIÓN DEL COMERCIO)**

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio). El texto es el siguiente:

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Refiriéndose al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio;

Habida cuenta de la Decisión del Consejo General que figura en el documento WT/L/940, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Conviene en lo siguiente:

1. El Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.¹
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

¹ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

ANEXO AL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Preámbulo

Los Miembros,

Habida cuenta de las negociaciones iniciadas en virtud de la Declaración Ministerial de Doha;

Recordando y reafirmando el mandato y los principios que figuran en el párrafo 27 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1) y en el Anexo D de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004 (WT/L/579), así como en el párrafo 33 y en el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC);

Deseando aclarar y mejorar aspectos pertinentes de los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 con miras a agilizar aún más el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito;

Reconociendo las necesidades particulares de los países en desarrollo Miembros y especialmente de los países menos adelantados Miembros y deseando potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera;

Reconociendo la necesidad de una cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros;

Conviene en lo siguiente:

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

1 Publicación

1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y los formularios y documentos exigidos;

- b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;
- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h) los procedimientos de recurso o revisión;
- i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y
- j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o suministro de información en un idioma distinto al del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.

2 Información disponible por medio de Internet

2.1 Cada Miembro facilitará, y actualizará en la medida de lo posible y según proceda, por medio de Internet lo siguiente:

- a) una descripción¹ de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe a los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;

¹ Cada Miembro tiene la facultad discrecional de indicar en su sitio web las limitaciones legales de esta descripción.

- b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;
- c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2.3 Se alienta a los Miembros a poner a disposición por medio de Internet información adicional relacionada con el comercio, con inclusión de la legislación pertinente relacionada con el comercio y demás elementos a que se refiere el párrafo 1.1.

3 Servicios de información

3.1 Cada Miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y suministrar los formularios y documentos exigidos que se mencionan en el apartado a) de ese párrafo.

3.2 Los Miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer o mantener servicios de información comunes a nivel regional para cumplir con el requisito establecido en el párrafo 3.1 en lo que respecta a los procedimientos comunes.

3.3 Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

4 Notificación

Cada Miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en virtud del párrafo 1.1 del artículo 23 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") lo siguiente:

- a) el lugar o lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1;

- b) la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web a que se refiere el párrafo 2.1; y
- c) los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.

ARTÍCULO 2: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES, INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR Y CONSULTAS

1 Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

1.1 Cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

1.2 Cada Miembro se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, de que se publiquen las leyes y los reglamentos de aplicación general nuevos o modificados relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

2 Consultas

Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

2. Un Miembro podrá negarse a emitir una resolución anticipada para el solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

- a) ya está pendiente de decisión en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o
- b) ya ha sido objeto de decisión en un tribunal de apelación u otro tribunal.

3. La resolución anticipada será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.

4. Cuando el Miembro revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Un Miembro solo podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

5. Una resolución anticipada emitida por un Miembro será vinculante para ese Miembro con respecto al solicitante que la haya pedido. El Miembro podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.

6. Cada Miembro publicará, como mínimo:

- a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
- c) el período de validez de la resolución anticipada.

7. Cada Miembro preverá, previa petición por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada.²

8. Cada Miembro se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que, a su juicio, tenga un interés

² De conformidad con este párrafo: a) se podrá prever una revisión, sea antes o después de que se hayan adoptado medidas sobre la base de la resolución, por el funcionario, la oficina o la autoridad que haya emitido la resolución, una autoridad administrativa superior o independiente, o una autoridad judicial; y b) ningún Miembro estará obligado a ofrecer al solicitante la posibilidad de recurrir al párrafo 1 del artículo 4.

significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información comercial confidencial.

9. Definiciones y alcance:

- a) Una resolución anticipada es una decisión escrita que un Miembro facilita al solicitante antes de la importación de la mercancía abarcada por la solicitud, en la que se establece el trato que el Miembro concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a lo siguiente:
 - i) la clasificación arancelaria de la mercancía; y
 - ii) el origen de la mercancía.³
- b) Se alienta a los Miembros a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en el apartado a), emitan resoluciones anticipadas sobre:
 - i) el método o los criterios apropiados, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos;
 - ii) la aplicabilidad de las prescripciones del Miembro en materia de desgravación o exención del pago de los derechos de aduana;
 - iii) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de contingentes, incluidos los contingentes arancelarios; y
 - iv) cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada.
- c) Por solicitante se entiende el exportador, importador o cualquier persona que tenga motivos justificados, o su representante.

³ Se entiende que una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía puede ser un dictamen del origen a los efectos del Acuerdo sobre Normas de Origen cuando la resolución cumpla las prescripciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre Normas de Origen. De manera análoga, un dictamen del origen de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen puede ser una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía a los efectos del presente Acuerdo en los casos en que la resolución cumpla las prescripciones de ambos Acuerdos. Los Miembros no están obligados a establecer en el marco de esta disposición estipulaciones adicionales a las establecidas de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen en relación con el dictamen del origen, siempre que se cumplan las prescripciones de este artículo.

d) Un Miembro podrá exigir que el solicitante tenga representación legal o esté registrado en su territorio. En la medida de lo posible, tales requisitos no restringirán las categorías de personas que pueden solicitar resoluciones anticipadas, y se prestará particular consideración a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas. Esos requisitos serán claros y transparentes y no constituirán un medio de discriminación arbitrario o injustificable.

ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN

1. Cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa⁴ de la aduana tiene derecho, en su territorio, a lo siguiente:

- a) recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad; y/o
- b) recurso o revisión judicial de la decisión.

2. La legislación de un Miembro podrá requerir que el recurso o revisión administrativo se inicie antes del recurso o revisión judicial.

3. Cada Miembro se asegurará de que sus procedimientos de recurso o revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria.

4. Cada Miembro se asegurará de que, en caso de que el fallo del recurso o la revisión a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 no se comuniquen:

- a) en los plazos establecidos en sus leyes o reglamentos; o
- b) sin demora indebida,

el solicitante tenga derecho o bien a interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o solicitar a esas autoridades una

⁴ En el marco de este artículo, por decisión administrativa se entiende una decisión con efectos jurídicos que afecta a los derechos y obligaciones de una persona específica en un caso dado. Se entenderá que, en el marco de este artículo, una decisión administrativa abarca las medidas administrativas en el sentido del artículo X del GATT de 1994 o la no adopción de medidas o decisiones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el derecho interno y el sistema jurídico de un Miembro. Para abordar los casos en que no se adopten medidas o decisiones, los Miembros podrán mantener un mecanismo administrativo o un recurso judicial alternativos con objeto de disponer que la autoridad aduanera emita prontamente una decisión administrativa, en lugar del derecho a recurso o revisión previsto en el apartado a) del párrafo 1.

revisión ulterior, o bien a interponer cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.⁵

5. Cada Miembro se asegurará de que se comuniquen a la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 los motivos en que se base la decisión administrativa, a fin de permitir a esa persona recurrir a procedimientos de recurso o revisión cuando sea necesario.

6. Se alienta a cada Miembro a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados

Cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar el nivel de los controles o inspecciones en frontera con respecto a los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán las siguientes disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones:

- a) el Miembro podrá, según proceda, emitir la notificación o la orientación sobre la base del riesgo;
- b) el Miembro podrá emitir la notificación o la orientación de modo que se aplique uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en que se basan la notificación o la orientación;
- c) el Miembro pondrá fin a la notificación o a la orientación o las suspenderá, sin demora, cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas ya no existan, o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio; y
- d) cuando el Miembro decida dar por terminadas la notificación o la orientación o suspenderlas, publicará sin demora, según proceda, el anuncio de la terminación o la suspensión de la notificación o la

⁵ Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Miembro reconocer el silencio administrativo respecto del recurso o la revisión como una decisión en favor del solicitante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

orientación de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, o informará al Miembro exportador o al importador.

2 Retención

Un Miembro informará sin demora al transportista o al importador en caso de que las mercancías declaradas para la importación sean retenidas a efectos de inspección por la aduana o cualquier otra autoridad competente.

3 Procedimientos de prueba

3.1 Previa petición, un Miembro podrá dar la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que el resultado de la primera prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación dé lugar a una constatación desfavorable.

3.2 Un Miembro publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, o facilitará esa información al importador cuando se le dé la oportunidad prevista en el párrafo 3.1.

3.3 Un Miembro considerará los resultados de la segunda prueba realizada, en su caso, en virtud del párrafo 3.1, a efectos del levante y despacho de las mercancías y, cuando proceda, podrá aceptar los resultados de dicha prueba.

ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES

1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

1.1 Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994 establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.

1.2 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.

1.3 Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellos.

1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.

2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:

- i) se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y
- ii) no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

3. Disciplinas en materia de sanciones

3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

3.4 Cada Miembro se asegurará de mantener medidas para evitar:

- a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
- b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3.3.

3.5 Cada Miembro se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

3.6 Cuando una persona revele voluntariamente a la administración de aduanas de un Miembro las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana antes de que la administración de aduanas advierta la infracción, se alienta al Miembro a que, cuando proceda, tenga en cuenta ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se dicte una sanción contra dicha persona.

3.7 Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a las sanciones impuestas al tráfico en tránsito a que se hace referencia en el párrafo 3.1.

ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

1 Tramitación previa a la llegada

1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.

1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.

2 Pago electrónico

Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida en que sea factible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las aduanas que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas

3.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes de la llegada, o en el momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones reglamentarias.

3.2 Como condición para ese levante, un Miembro podrá exigir:

- a) el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados antes de o a la llegada de las mercancías y una garantía para la cuantía que todavía no se haya determinado en

forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos; o

- b) una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos.

3.3 Esa garantía no será superior a la cuantía que el Miembro requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía.

3.4 En los casos en que se haya detectado una infracción que requiera la imposición de sanciones pecuniarias o multas, podrá exigirse una garantía por las sanciones y las multas que puedan imponerse.

3.5 La garantía prevista en los párrafos 3.2 y 3.4 se liberará cuando ya no sea necesaria.

3.6 Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o a disponer de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.

4 Gestión de riesgo

4.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.

4.2 Cada Miembro concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

4.3 Cada Miembro concentrará el control aduanero y, en la medida de lo posible, otros controles en frontera pertinentes, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Un Miembro también podrá seleccionar, aleatoriamente, los envíos que someterá a esos controles en el marco de su gestión de riesgo.

4.4 Cada Miembro basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Esos criterios de selectividad podrán incluir, entre otras cosas, el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.

5 Auditoría posterior al despacho de aduana

5.1 Con miras a agilizar el levante de las mercancías, cada Miembro adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.

5.2 Cada Miembro seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Miembro llevará a cabo las auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, el Miembro notificará sin demora a la persona cuyo expediente se audite los resultados, los derechos y obligaciones de esa persona y las razones en que se basen los resultados.

5.3 La información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales ulteriores.

5.4 Cuando sea factible, los Miembros utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgo.

6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante

6.1 Se alienta a los Miembros a calcular y publicar el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas tales como, entre otras, el Estudio de la Organización Mundial de Aduanas (denominada en el presente Acuerdo la "OMA") sobre el tiempo necesario para el levante.⁶

6.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar en el Comité sus experiencias en el cálculo de los plazos medios de levante, en particular los métodos utilizados, los escollos detectados y los efectos que puedan tener en la eficacia.

7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados

7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad

⁶ Cada Miembro podrá determinar el alcance y los métodos de los cálculos del plazo medio necesario para el levante según sus necesidades y capacidades.

general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto.

7.2 Los criterios especificados para acceder a la condición de operador autorizado estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las leyes, reglamentos o procedimientos de un Miembro.

- a) Tales criterios, que se publicarán, podrán incluir:
 - i) un historial adecuado de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
 - ii) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios;
 - iii) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza o garantía suficiente; y
 - iv) la seguridad de la cadena de suministro.
- b) Tales criterios:
 - i) no se elaborarán ni aplicarán de modo que permita o cree una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones; y
 - ii) en la medida de lo posible, no restringirán la participación de las pequeñas y medianas empresas.

7.3 Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas⁷:

- a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;
- b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;
- c) levante rápido, según proceda;
- d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;

⁷ Se considerará que una medida enumerada en los apartados a) a g) del párrafo 7.3 se ofrece a los operadores autorizados si es de disponibilidad general para todos los operadores.

- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y
- g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.

7.4 Se alienta a los Miembros a elaborar sistemas de operadores autorizados sobre la base de normas internacionales, cuando existan tales normas, salvo en el caso de que estas sean un medio inapropiado o ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

7.5 Con el fin de potenciar las medidas de facilitación del comercio establecidas para los operadores, los Miembros darán a los demás Miembros la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los sistemas de operadores autorizados.

7.6 Los Miembros intercambiarán en el Comité información pertinente sobre los sistemas de operadores autorizados en vigor.

8 Envíos urgentes

8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.⁸ Si un Miembro utiliza criterios⁹ que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que este:

- a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;
- b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;

⁸ Cuando un Miembro ya disponga de procedimientos que concedan el trato previsto en el párrafo 8.2, esta disposición no exige que dicho Miembro establezca procedimientos distintos de levante rápido.

⁹ Tales criterios para la presentación de solicitudes, de haberlos, se añadirán a los requisitos establecidos por el Miembro para operar con respecto a todas las mercancías o envíos que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea.

- c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;
- d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;
- e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;
- f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;
- g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.

8.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.3, los Miembros:

- a) reducirán al mínimo la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y, en la medida de lo posible, permitirán el levante sobre la base de una presentación única de información sobre determinados envíos;
- b) permitirán el levante de los envíos urgentes, en circunstancias normales, lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se haya presentado la información exigida para el levante;
- c) se esforzarán por aplicar el trato previsto en los apartados a) y b) a los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que a un Miembro le está permitido exigir procedimientos adicionales para la entrada, con inclusión de declaraciones y documentación justificante y del pago de derechos e impuestos, y limitar dicho trato basándose en el tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de valor bajo, tales como los documentos; y
- d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible de minimis respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas. No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los

impuestos especiales sobre el consumo, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994.

8.3 Nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgo. Además, nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 impedirá a un Miembro exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de prescripciones en materia de licencias no automáticas.

9 Mercancías perecederas¹⁰

9.1 Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Miembro preverá que el levante de las mercancías perecederas:

- a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

9.2 Cada Miembro dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

9.3 Cada Miembro adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. El Miembro podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, el Miembro preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

¹⁰ A los efectos de esta disposición, las mercancías perecederas son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

9.4 En caso de demora importante en el levante de las mercancías perecederas, y previa petición por escrito, el Miembro importador facilitará, en la medida en que sea factible, una comunicación sobre los motivos de la demora.

ARTÍCULO 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA

1. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

2. En la medida en que sea posible y factible, cada Miembro cooperará, en condiciones mutuamente convenidas, con otros Miembros con los que tenga una frontera común con miras a coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos para facilitar el comercio transfronterizo. Esa cooperación y coordinación podrá incluir:

- a) la compatibilidad de los días y horarios de trabajo;
- b) la compatibilidad de los procedimientos y formalidades;
- c) el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;
- d) controles conjuntos;
- e) el establecimiento del control en puestos fronterizos de una sola parada.

ARTÍCULO 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

1 Formalidades y requisitos de documentación

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el

cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

2 Aceptación de copias

2.1 Cada Miembro se esforzará, cuando proceda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2.2 Cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posea el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2.3 Ningún Miembro exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras del Miembro exportador como requisito para la importación.¹¹

3 Utilización de las normas internacionales

3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de

¹¹ Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide a un Miembro solicitar documentos tales como certificados, permisos o licencias como requisito para la importación de mercancías controladas o reguladas.

importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

4 Ventanilla única

4.1 Los Miembros procurarán mantener o establecer una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

4.2 En los casos en que ya se haya recibido la documentación y/o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

4.3 Los Miembros notificarán al Comité los detalles del funcionamiento de la ventanilla única.

4.4 Los Miembros utilizarán, en la medida en que sea posible y factible, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.

5 Inspección previa a la expedición

5.1 Los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana.

5.2 Sin perjuicio de los derechos de los Miembros a utilizar otros tipos de inspección previa a la expedición que no estén abarcados por el párrafo 5.1, se

alienta a los Miembros a no introducir ni aplicar prescripciones nuevas relativas a su utilización.¹²

6 Recurso a agentes de aduanas

6.1 Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de algunos Miembros que mantienen actualmente una función especial para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los Miembros no introducirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

6.2 Cada Miembro notificará al Comité y publicará sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas. Toda modificación ulterior de esas medidas se notificará y se publicará sin demora.

6.3 En lo que respecta a la concesión de licencias a agentes de aduanas, los Miembros aplicarán normas transparentes y objetivas.

7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

¹² Este párrafo se refiere a las inspecciones previas a la expedición abarcadas por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, y no impide las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios.

8 Mercancías rechazadas

8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.

9 Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo

9.1 Admisión temporal de mercancías

Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

9.2 Perfeccionamiento activo y pasivo

- a) Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías. Las mercancías cuyo perfeccionamiento pasivo se haya autorizado podrán reimportarse con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación de conformidad con las leyes y reglamentos del Miembro.
- b) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento activo" significa el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero de un Miembro, con suspensión condicional, total o parcial, de los derechos e impuestos de importación, o con la posibilidad de beneficiarse de una devolución de derechos, ciertas mercancías para su transformación, elaboración o reparación y posterior exportación.
- c) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento pasivo" significa el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en el territorio aduanero de un Miembro para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego.

ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO

1. Los reglamentos o formalidades que imponga un Miembro en relación con el tráfico en tránsito:

- a) no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio que esté razonablemente a su alcance;
- b) no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.

2. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

3. Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.

4. Cada Miembro concederá a los productos que pasarán en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.

5. Se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.

6. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:

- a) identificar las mercancías; y
- b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.

7. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

8. Los Miembros no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito.
9. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.
10. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio de un Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.
11. Cuando un Miembro exija una garantía en forma de fianza, depósito u otro instrumento monetario o no monetario¹³ apropiado para el tráfico en tránsito, esa garantía se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito.
12. Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus requisitos en materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora.
13. Cada Miembro permitirá, de manera compatible con sus leyes y reglamentos, el establecimiento de garantías globales que incluyan transacciones múltiples cuando se trate del mismo operador o la renovación de las garantías sin liberación para envíos subsiguientes.
14. Cada Miembro pondrá a disposición del público la información pertinente que utilice para fijar la garantía, incluidas las garantías para una transacción única y, cuando proceda, para transacciones múltiples.
15. Cada Miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tráfico en tránsito solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no pueda asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana mediante la utilización de garantías. Las normas generales aplicables en materia de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros serán publicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.
16. Los Miembros se esforzarán por cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. Esa cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un entendimiento sobre:

¹³ Nada de lo establecido en esta disposición impedirá a un Miembro mantener los procedimientos existentes que permitan que el medio de transporte se pueda utilizar como garantía para el tráfico en tránsito.

- a) las cargas;
- b) las formalidades y los requisitos legales; y
- c) el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.

17. Cada Miembro se esforzará por nombrar un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.

ARTÍCULO 12: COOPERACIÓN ADUANERA

1 Medidas para promover el cumplimiento y la cooperación

1.1 Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.¹⁴

1.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, incluso en el marco del Comité. Se alienta a los Miembros a cooperar en materia de orientación técnica y de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar las medidas en materia de cumplimiento y mejorar su eficacia.

2 Intercambio de información

2.1 Previa solicitud, y a reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros intercambiarán la información prevista en los apartados b) y/o c) del párrafo 6.1 a fin de verificar una declaración de importación o exportación en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración.

2.2 Cada Miembro notificará al Comité los datos de su punto de contacto para el intercambio de esta información.

¹⁴ Esto tiene como objetivo general disminuir la frecuencia de los casos de incumplimiento y, por lo tanto, reducir la necesidad de intercambiar información a los efectos de lograr la observancia.

3 Verificación

Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que esté a su disposición.

4 Solicitud

4.1 El Miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, y en un idioma oficial de la OMC mutuamente acordado u otro idioma mutuamente acordado al Miembro al que se dirija dicha solicitud, incluyendo:

- a) el asunto de que se trata incluido, cuando proceda y esté disponible, el número que identifique la declaración de exportación correspondiente a la declaración de importación en cuestión;
- b) los fines para los que el Miembro solicitante recaba la información o la documentación, junto con los nombres y los datos de contacto de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conocen;
- c) en caso de que el Miembro al que se dirige la solicitud lo requiera, confirmación¹⁵ de que se ha realizado la verificación, cuando proceda;
- d) la información o la documentación específica solicitada;
- e) la identidad de la oficina de donde procede la solicitud;
- f) referencias a las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro solicitante que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial y los datos personales.

4.2 Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir lo dispuesto en cualquiera de los apartados del párrafo 4.1, lo indicará en la solicitud.

5 Protección y confidencialidad

5.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5.2, el Miembro solicitante:

¹⁵ Esto puede incluir información pertinente sobre la verificación realizada en virtud del párrafo 3. Esa información quedará sujeta al nivel de protección y confidencialidad especificado por el Miembro que lleve a cabo la verificación.

- a) conservará de forma estrictamente confidencial toda la información o documentación facilitada por el Miembro al que se dirija la solicitud y le otorgará al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que esté previsto en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud, descrito por él conforme a lo establecido en el apartado b) o c) del párrafo 6.1;
- b) proporcionará la información o documentación solamente a las autoridades de aduana encargadas del asunto de que se trate y utilizará la información o documentación solamente para el fin indicado en la solicitud, a menos que el Miembro al que se dirija la solicitud acepte otra cosa por escrito;
- c) no revelará la información ni la documentación sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud;
- d) no utilizará ninguna información o documentación no verificada proporcionada por el Miembro al que se dirija la solicitud como factor decisorio para aclarar dudas en ningún caso concreto;
- e) respetará las condiciones establecidas para un caso específico por el Miembro al que se dirija la solicitud en lo que respecta a la conservación y destrucción de la información o la documentación confidencial y los datos personales; y
- f) previa petición, informará al Miembro al que se dirija la solicitud de las decisiones y medidas adoptadas con respecto al asunto como consecuencia de la información o la documentación facilitadas.

5.2 Es posible que el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro solicitante no le permitan cumplir alguno de los apartados del párrafo 5.1. De ser así, el Miembro solicitante lo indicará en la solicitud.

5.3 El Miembro al que se dirija la solicitud otorgará a cualquier solicitud, así como a la información sobre la verificación, recibida en virtud del párrafo 4, al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que otorga dicho Miembro a la información similar propia.

6 Facilitación de información

6.1 Prontamente, y a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el Miembro al que se dirija la solicitud:

- a) responderá por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos;
- b) facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, o la declaración, en la medida en que se

disponga de ello, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;

- c) facilitará, si se solicita, la información específica presentada como justificación de la declaración de exportación o importación que figure en los siguientes documentos, o los documentos, en la medida en que se disponga de ello: la factura comercial, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque, en la forma en que se hayan presentado, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;
- d) confirmará que los documentos facilitados son copias auténticas;
- e) facilitará la información o responderá de otro modo a la solicitud, en la medida de lo posible, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

6.2 Antes de facilitar la información, el Miembro al que se dirija la solicitud podrá exigir, con arreglo a su derecho interno y su sistema jurídico, una garantía de que determinada información no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procedimientos judiciales o procedimientos no aduaneros sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud. Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir este requisito, deberá indicarlo al Miembro al que se dirija la solicitud.

7 Aplazamiento o denegación de una solicitud

7.1 El Miembro al que se dirija una solicitud podrá aplazar o denegar, en todo o en parte, la solicitud de que se facilite información y comunicará al Miembro solicitante los motivos para proceder de este modo, cuando:

- a) ello sea contrario al interés público según se define en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud;
- b) su derecho interno y su sistema jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará al Miembro solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;
- c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo en una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;
- d) las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información

confidencial o los datos personales exijan el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no se dé; o

- e) la solicitud de información se reciba después de la expiración del período legal prescrito para la conservación de documentos en el Miembro al que se dirija la solicitud.

7.2 En los casos previstos en los párrafos 4.2, 5.2 o 6.2, la ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

8 Reciprocidad

Si el Miembro solicitante estima que no podría satisfacer una solicitud similar si esta fuera hecha por el Miembro al que la dirige, o si aún no ha puesto en aplicación el presente artículo, dejará constancia de este hecho en su solicitud. La ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

9 Carga administrativa

9.1 El Miembro solicitante tendrá en cuenta las repercusiones en materia de recursos y costos que suponga para el Miembro al que se dirija la solicitud la respuesta a las solicitudes de información. El Miembro solicitante tomará en consideración la proporcionalidad entre su interés desde el punto de vista fiscal en presentar la solicitud y los esfuerzos que tendrá que hacer el Miembro al que se dirija la solicitud para facilitar la información.

9.2 Si un Miembro recibe de uno o más Miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender o una solicitud de información que no puede atender dado su alcance, y no está en condiciones de responder a dichas solicitudes en un plazo razonable, podrá solicitar a uno o más Miembros solicitantes que establezcan un orden de prioridad con objeto de convenir en un límite que sea práctico conforme a las limitaciones de sus recursos. A falta de un enfoque mutuamente acordado, la ejecución de esas solicitudes quedará a discreción del Miembro al que se dirijan sobre la base de su propio orden de prioridad.

10 Limitaciones

El Miembro al que se dirija la solicitud no estará obligado a:

- a) modificar el formato de sus declaraciones o procedimientos de importación o exportación;
- b) pedir documentos que no sean los presentados con la declaración de importación o exportación conforme al apartado c) del párrafo 6.1;

- c) iniciar investigaciones para obtener la información;
- d) modificar el período de conservación de tal información;
- e) instituir la documentación en papel cuando ya se haya instituido el formato electrónico;
- f) traducir la información;
- g) verificar la exactitud de la información; o
- h) proporcionar información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas concretas.

11 Utilización o divulgación no autorizadas

11.1 En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente artículo, el Miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de ese uso o divulgación no autorizados al Miembro que facilitó la información y:

- a) adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento;
- b) adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento en el futuro; y
- c) notificará al Miembro al que se haya dirigido la solicitud las medidas adoptadas en virtud de los apartados a) y b).

11.2 El Miembro al que se haya dirigido la solicitud podrá suspender las obligaciones que le corresponden en virtud del presente artículo con respecto al Miembro solicitante hasta que se hayan adoptado las medidas previstas en el párrafo 11.1.

12 Acuerdos bilaterales y regionales

12.1 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un Miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros, con inclusión de información y datos proporcionados sobre una base rápida y segura, por ejemplo de forma automática o antes de la llegada del envío.

12.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de modo que altere o afecte los derechos y obligaciones que correspondan a un Miembro en virtud de tales acuerdos bilaterales, plurilaterales o regionales o que rija el intercambio de información y datos aduaneros en el marco de otros acuerdos de esa naturaleza.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 13: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los países en desarrollo y menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del presente Acuerdo de conformidad con la presente Sección, que se basa en las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 (WT/L/579) y en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).
2. Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad¹⁶ a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación.
3. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.
4. Estos principios se aplicarán de conformidad con las disposiciones enunciadas en la Sección II.

ARTÍCULO 14: CATEGORÍAS DE DISPOSICIONES

1. Hay tres categorías de disposiciones:
 - a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el

¹⁶ A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 15.

- b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16.
- c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16.

2. Cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.

ARTÍCULO 15: NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA A

1. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro aplicará sus compromisos de la categoría A. Los compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

2. Todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Miembro designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS DEFINITIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, el Miembro podrá retrasar su aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países en desarrollo Miembros

- a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que

haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación.¹⁷

- b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países en desarrollo Miembros

- c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.¹⁸
- d) En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 y la información presentada de conformidad con el apartado c) supra, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.¹⁹ El país en desarrollo Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.

¹⁷ En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime apropiada. Se alienta a los Miembros a que proporcionen información sobre el organismo o entidad interno encargado de la aplicación.

¹⁸ Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

¹⁹ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

- e) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado d), los Miembros donantes y los respectivos países en desarrollo Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Miembro notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

2. Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Miembros podrán retrasar la aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países menos adelantados Miembros

- a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Miembro notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado a) supra, cada país menos adelantado Miembro hará una notificación al Comité con objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas para la aplicación. Si un país menos adelantado Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países menos adelantados Miembros

- c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado c) supra, los países menos adelantados Miembros notificarán información sobre la

asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.²⁰

- e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado d) supra, los países menos adelantados Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado d) supra, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.²¹ El país menos adelantado Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Miembro notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la aplicación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.
- f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado e), los Miembros donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la aplicación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales del Miembro de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que el Miembro de que se trate notifique sus fechas definitivas.

²⁰ Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

²¹ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

4. Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, la Secretaría enviará un recordatorio a un Miembro si este no ha notificado una fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si el Miembro no invoca el párrafo 3 o, en el caso de un país en desarrollo Miembro, el apartado b) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) del párrafo 2, para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la aplicación, ese Miembro aplicará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 3.

5. A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 1, 2 o 3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Miembro para la aplicación de las disposiciones correspondientes a las categorías B y C, con inclusión de las fechas establecidas de conformidad con el párrafo 4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17: MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA: PRÓRROGA DE LAS FECHAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS CATEGORÍAS B Y C

1.
 - a) Todo país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo al apartado b) o e) del párrafo 1 del artículo 16 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2 del artículo 16, deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la aplicación. Los países menos adelantados Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.
 - b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.

2. Cuando el plazo adicional para la aplicación solicitado por un país en desarrollo Miembro no supere los 18 meses o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Miembro no supere los tres años, el Miembro solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.

3. Cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado b) del párrafo 1 a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Miembro y 90 días en el de un país menos adelantado Miembro antes de que expire la fecha definitiva inicial para la aplicación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.

4. El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, si un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en el párrafo 1 o 2 del artículo 16 y en el artículo 17, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Miembro o el país menos adelantado Miembro se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 17, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para aplicar una disposición de la categoría C, ese Miembro notificará al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente.

2. El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición.

3. El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación del comercio y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo y países desarrollados Miembros. Cuando se trate de un país menos adelantado Miembro, el Grupo de Expertos comprenderá al menos un nacional de un país menos adelantado Miembro. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el Director General, en consulta con el Presidente del Comité,

determinará la composición del Grupo de Expertos de conformidad con los términos del presente párrafo.

4. El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por el propio Miembro de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Miembro, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la aplicación sostenible.

5. El Miembro no estará sujeto a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Miembro notifique al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que este haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Miembro, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada *supra*, si ese período es menor.

6. En los casos en que un país menos adelantado Miembro pierda su capacidad para aplicar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19: CAMBIOS ENTRE LAS CATEGORÍAS B Y C

1. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando un Miembro proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, el Miembro proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.

2. En el caso de que se requiera un plazo adicional para aplicar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, el Miembro:

- a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 17, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática; o
- b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud del Miembro de que se le conceda más tiempo para aplicar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18; o

- c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Miembro, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la aplicación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado Miembro seguirá teniendo recurso al artículo 17. Queda entendido que un país menos adelantado Miembro que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

ARTÍCULO 20: PERÍODO DE GRACIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

2. Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

3. Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esa disposición.

4. No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII o XXIII del GATT de 1994, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, todo Miembro dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.

5. Durante el período de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Miembro dará, previa solicitud, a los demás Miembros oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21: PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.

2. Habida cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una capacidad sostenible para aplicar sus compromisos. A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.

3. Los Miembros se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado;
- d) promover la coordinación entre los Miembros y entre estos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,

- i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
 - ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado para la asistencia relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados deberá formar parte de este proceso de coordinación; y
 - iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;
- e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación; y
 - f) alentar a los países en desarrollo Miembros a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible.
4. El Comité celebrará al menos una sesión específica al año para:
- a) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;
 - b) examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la aplicación del Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;
 - c) intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;

- d) examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 22; y
- e) examinar el funcionamiento del párrafo 2.

ARTÍCULO 22: INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD QUE SE DEBE PRESENTAR AL COMITÉ

1. A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la aplicación de la Sección I, cada Miembro donante que preste asistencia a países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible²²:

- a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad;
- b) la situación y cuantía comprometida y desembolsada;
- c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y el apoyo;
- d) el Miembro beneficiario o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y
- e) el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y el apoyo.

La información se presentará siguiendo el modelo que figura en el Anexo 1. En el caso de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en el presente Acuerdo la "OCDE"), la información que se presente puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica *supra*.

2. Los Miembros donantes que presten asistencia a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente:

²² La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

- a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la aplicación de la Sección I del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y
- b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica *supra*.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.

4. Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

5. El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4.

SECCIÓN III DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1 Comité de Facilitación del Comercio

1.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Facilitación del Comercio.

1.2 El Comité estará abierto a la participación de todos los Miembros y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución

de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.

1.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

1.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

1.5 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la aplicación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Con tal fin, el Comité podrá invitar a representantes de esas organizaciones o sus órganos auxiliares a:

- a) asistir a las reuniones del Comité; y
- b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

1.6 El Comité examinará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces.

1.7 Se alienta a los Miembros a que planteen ante el Comité cuestiones relacionadas con asuntos relativos a la implementación y aplicación del presente Acuerdo.

1.8 El Comité alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente Acuerdo, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

2 Comité Nacional de Facilitación del Comercio

Cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24: DISPOSICIONES FINALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "Miembro" abarca a la autoridad competente del Miembro.

2. Todas las disposiciones del presente Acuerdo son vinculantes para todos los Miembros.

3. Los Miembros aplicarán el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con la Sección II.
4. Todo Miembro que acepte el presente Acuerdo después de su entrada en vigor aplicará sus compromisos de las categorías B y C calculando los períodos pertinentes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.
5. Los Miembros de una unión aduanera o de un arreglo económico regional podrán adoptar enfoques regionales para facilitar la aplicación de las obligaciones que les corresponden en virtud del presente Acuerdo, incluso mediante el establecimiento de órganos regionales y el uso de estos.
6. No obstante la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994. Además, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
7. Todas las excepciones y exenciones²³ amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Las exenciones aplicables al GATT de 1994 o a cualquier parte de él, concedidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de cualesquiera enmiendas del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo.
8. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
9. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.
10. Los compromisos de la categoría A de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

²³ Esto incluye el párrafo 7 del artículo V y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y la nota al artículo VIII del GATT de 1994.

11. Los compromisos de las categorías B y C de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros de los que haya tomado nota el Comité y que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

**ANEXO 1: MODELO PARA LAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 22**

Miembro donante:

Período abarcado por la notificación:

Descripción de la asistencia técnica y financiera y de los recursos para la creación de capacidad	Situación y cuantía comprometida/desembolsada	País beneficiario/ Región beneficiaria (cuando sea necesario)	Organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia	Procedimiento para el desembolso de la asistencia

ARTÍCULO 2.- Consejo Nacional de Facilitación del Comercio

De conformidad con el artículo 23, inciso 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, se crea el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (el cual se abreviará como Conafac), como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior.

El Consejo será el órgano de decisión y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio.

Los criterios que emita el Consejo, en aplicación de las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, tendrán carácter vinculante para la Administración Pública central. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

Dicho Consejo estará conformado por los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y Gobernación y Policía, quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo será presidido por el viceministro de Comercio Exterior. Los viceministros indicados podrán concurrir a sus sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Asimismo, participará en calidad de miembro de dicho Consejo, con derecho a voz y voto, un representante de Cadexco. Además, participarán en esta misma calidad, con voz y voto, cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones del sector empresarial privado.

Cuando las circunstancias lo ameriten, en razón de los temas a tratar, podrán ser invitados, a las sesiones del Consejo, representantes de otras entidades, instituciones, u organizaciones públicas o privadas, incluyendo municipalidades, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministerio de Ambiente y Energía y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

El Consejo contará con una secretaría técnica adscrita al Ministerio de Comercio Exterior (en adelante Comex), encargada de dar apoyo técnico y administrativo al Consejo, de acuerdo con las funciones que se definan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Funciones

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- b) Diagnosticar e identificar barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio.
- c) Evaluar y promover mejoras para la simplificación y agilización de los procedimientos de comercio exterior.
- d) Promover, mediante los canales legalmente establecidos, las acciones que estime necesarias frente a otros países, en materia de facilitación del comercio.
- e) Proponer directrices, resoluciones y otras disposiciones sobre facilitación del comercio, para su emisión por parte de los entes y órganos competentes y darles seguimiento.
- f) Constituir comisiones técnicas para atender temas específicos relacionados con los objetivos para los que fue creado.
- g) Aprobar medidas para la facilitación del comercio, así como monitorear y asegurar su cumplimiento.
- h) Elaborar un plan estratégico cuatrienal y planes operativos anuales, para la consecución de los objetivos para los que fue creado y presentar al Consejo de Gobierno un informe anual de avances en el desarrollo de las metas establecidas en estos.
- i) Gestionar iniciativas de capacitación y formación continua, en materias relacionadas con la facilitación del comercio, que deberán ser ejecutadas, de forma individual o conjunta, por las autoridades competentes.
- j) Promover, desarrollar y ejecutar mecanismos de coordinación binacionales, para los temas relacionados con los puestos fronterizos ubicados en las fronteras con las Repúblicas de Nicaragua y Panamá; en cuyo caso deberá convocarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- k) Elaborar los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 9154, Aprobación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados

miembros, por otro, y Aprobación por parte de la República de Costa Rica de la Enmienda al Artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en reunión extraordinaria de la Conferencia de las partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, de 3 de julio de 2013, referente a los destinos específicos de los recursos recaudados. Con base en los anteproyectos elaborados por Conafac, Comex asignará los recursos requeridos y tramitará ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto Nacional, las asignaciones presupuestarias correspondientes a los entes y órganos públicos pertinentes.

l) Procurar la atención de requerimientos y necesidades comunes de los entes y órganos públicos que ejercen competencias específicas en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país, incluso mediante la coordinación con concesionarios y otros entes competentes.

m) Coordinar con otros entes y órganos públicos que tengan a su cargo temas relacionados con competitividad, facilitación del comercio o que afecten el comercio exterior.

n) Otras funciones establecidas mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Comisiones técnicas

El Consejo establecerá las comisiones técnicas que considere necesarias para atender temas particulares, con el objetivo de contar con apoyo técnico para un mejor desempeño de las labores del Consejo, en relación con infraestructura, puestos fronterizos y automatización de procedimientos de comercio exterior, entre otros relacionados con la facilitación del comercio.

El Consejo Director del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, creado mediante el decreto ejecutivo N.º 33452-Comex-MAG-H-G-S-MP, de 15 de junio de 2006, o el órgano que llegue a asumir sus competencias, se constituirá en una comisión técnica permanente en relación con las materias que abarcan sus objetivos y funciones.

ARTÍCULO 5.- Comités locales de facilitación del comercio

Se crean los comités locales de facilitación del comercio en cada uno de los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres, en los que se realizan procedimientos de comercio exterior, como una instancia de participación ciudadana y diálogo local permanente.

El objetivo de los comités locales será constituirse en un canal privilegiado, para que usuarios y funcionarios públicos intercambien opiniones y criterios, elaboren, de manera constructiva, propuestas de mejora para los procedimientos

de exportación, importación y tránsito de mercancías y participen activamente en los procesos de implementación de disposiciones sobre facilitación del comercio en sus respectivas ubicaciones.

Cada uno de los comités locales estará conformado por el gerente o el subgerente de la aduana de jurisdicción, quien lo presidirá, así como por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Servicio Nacional de Salud Animal, la Dirección General de Migración y Extranjería, la Policía de Control de Drogas, el Ministerio de Seguridad Pública y la Ventanilla Única de Comercio Exterior, destacados en cada puerto, aeropuerto y puesto fronterizo terrestre; así como por un representante de la municipalidad del cantón donde se ubiquen.

Serán parte de los comités locales tres representantes del sector privado, en las áreas de gestión aduanera, transporte y logística, y depositarios aduaneros, así como un representante del sector productivo. La designación de estos representantes se realizará de conformidad con el reglamento de esta ley.

Cuando las circunstancias lo ameriten por los temas a tratar, podrán ser invitados otros representantes del sector público y privado.

Los comités locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Resolver las situaciones y los problemas locales que estén afectando los procedimientos de exportación, importación y tránsito de mercancías, y la facilitación del comercio, en el puerto, aeropuerto o puesto fronterizo terrestre, según corresponda.
- b) Proponer al Conafac las medidas e iniciativas que mejoren la gestión del comercio exterior y su facilitación.
- c) Establecer planes de trabajo anuales en concordancia con el plan estratégico vigente, los cuales serán comunicados al Conafac.
- d) Remitir los informes y las actas de sus reuniones, a la secretaría técnica del Conafac.
- e) Otras funciones que se establezcan mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se deroga el artículo 3 de la Ley N.º 9154, Aprobación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y Aprobación por parte de la República de Costa Rica de la Enmienda al Artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en reunión extraordinaria de la Conferencia de las partes, en Gaborone,

Botswana, el 30 de abril de 1983, de 3 de julio de 2013, que crea el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



José Alberto Alfaro Jiménez
PRESIDENTE A.Í.



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

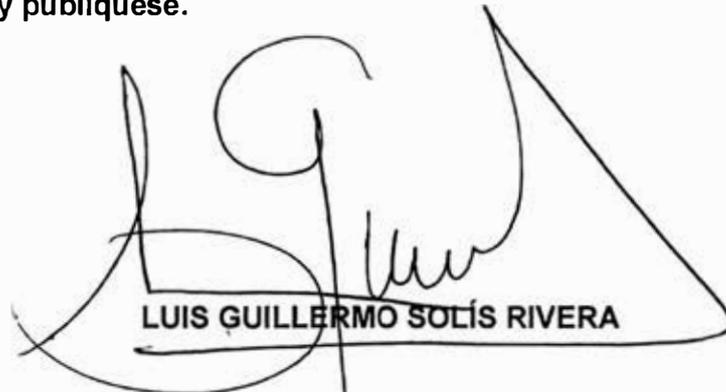


Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior

(GretelM.yf)

1 vez.—O. C. N° 340003084.—Solicitud N° 14960.—(IN2017126999).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**Decreto Ejecutivo N° 40342-COMEX
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

I.- Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley de Aprobación N° 9430, del 4 de abril de 2017, aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio).

II.- Que la Constitución Política señala en el artículo 140, inciso 10), que corresponde al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa.

III.- Que el artículo 2 incisos a), b) y g) de la Ley N° 7638, del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, confiere al Ministerio de Comercio Exterior las potestades de definir y dirigir la política comercial externa, suscribir tratados y convenios en materia comercial y de inversión, así como dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones.

Por tanto;

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y los incisos a), b) y g) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996;

Decretan:

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio)

Artículo 2.- Rige a partir de la fecha de publicación de la Ley de Aprobación N° 9430, del 4 de abril de 2017.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.— Ministro a. í. de Comercio Exterior, Jhon Fonseca Ordóñez.—1 vez.—O. C. N° 3400030804.—(IN2017126998).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

RESOLUCIÓN DM-DJ-036-17

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución **DM-DJ-036-17**, - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.- Despacho Ministro.-San José las once horas con veintiséis minutos del día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.

MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ, mayor, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-720-207, en mi condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, nombrado mediante Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P, de fecha 08 de mayo de 2014 y publicado en la Gaceta número 88 del nueve de mayo del dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, del 02 de mayo de 1978 y con el artículo del Reglamento de Tareas y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N°19561; en ausencia del señor Viceministro Alejandro Solano Ortiz, resuelve delegar el conocimiento y la firma de los documentos referentes a liquidación de viáticos en el exterior del país, en el señor Jorge Gutiérrez Espeleta, portador la cédula de identidad N°1-0418-0475, Viceministro Administrativo, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N°821-P del 06 de marzo del dos mil diecisiete. La presente resolución modifica la resolución DM-DJ-376-2016 del 5 de setiembre del dos mil dieciséis.

Publíquese en el Diario Oficial la Gaceta y notifíquese al señor Jorge Gutiérrez Espeleta, Viceministro Administrativo.

Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—
1 vez.—O. C. N° 30968.—Solicitud N° 19342.—(IN2017124892).

RESOLUCIÓN DM-DJ-037-17

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución **DM-DJ-037-17**, - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.- Despacho Ministro.- San José las once horas con veintiséis minutos del día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.

MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ, mayor, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-720-207, en mi condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, nombrado mediante Acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P, de fecha 08 de mayo de 2014 y publicado en la Gaceta número 88 del nueve de mayo del dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, del 02 de mayo de 1978 y con el artículo del Reglamento de Tareas y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N°19561; resuelve delegar la firma de las resoluciones para ejecución presupuestaria del programa 079 de este Ministerio, exigidas por la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del año 2017, Ley N°9411 publicada en La Gaceta 238 del 12 de diciembre del 2016, así como todo documento de carácter presupuestario en el señor Jorge Gutiérrez Espeleta, portador la cédula de identidad N°1-0418-0475, Viceministro Administrativo, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N°821-P del 06 de marzo del dos mil diecisiete; y en su ausencia de éste, en el señor Mario Nájera Villalobos, Coordinador Administrativo de este Ministerio, portador de la cédula de identidad N°1-472-775. La presente resolución modifica la resolución DM-DJ-0377-2016 de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis.

Publíquese en el Diario Oficial la Gaceta y notifíquese al señor Jorge Gutiérrez Espeleta, Viceministro Administrativo.


Manuel A. González Sanz
Ministro



1 vez.—O. C. N° 30968.—Solicitud N° 19342.—(IN2017124893).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-024-2017

San José, a las 15:45 horas del 10 de abril de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE FILTROS DE COMBUSTIBLE PARA SER INCORPORADO EN EL MODELO DE FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

EXPEDIENTE OT-021-2017

RESULTANDO QUE:

- I.** Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.
- II.** La Intendencia de Transporte contrató a la Escuela de Ingeniería Electromecánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) mediante la Contratación Directa 2016-CD-000033-ARESEP (Vía Excepción), para la realización de los estudios técnicos necesarios para la determinación del precio del filtro de combustible.
- III.** La Escuela de Ingeniería Electromecánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) mediante el oficio EIE-340-2016 del 24 de agosto de 2016, presenta el Informe Final de la contratación y la Intendencia de Transporte le remite una serie de observaciones mediante oficio 1376-IT-2016 del 1 de septiembre de 2016.
- IV.** Mediante el oficio EIE-366-2016 del 6 de setiembre de 2016, la Escuela de Ingeniería Electromecánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) presentó el Informe Final de la contratación para la “Determinación del precio y coeficiente de consumo de los filtros de combustible para la aplicación del modelo tarifario del servicio del transporte remunerado de personas, modalidad autobús” en el que fueron atendidas las observaciones de esta Intendencia (folios 13 al 110).

- V. La Intendencia de Transporte mediante oficio 1396-IT-2016 del 7 de septiembre de 2016, recibe a satisfacción el Informe Final del ITCR, donde se identifican los estudios técnicos que sirven de sustento a la determinación del precio del filtro de combustible.
- VI. Mediante oficio 53-IT-2017/1238 del 13 de enero de 2017, la Intendencia de Transporte emite el informe preliminar correspondiente a la determinación del precio del filtro de combustible para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 15 al 26).
- VII. La Intendencia de Transporte, por oficio 140-IT-2017/3108 del 31 de enero 2017, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario publicación para audiencia pública sobre la determinación del precio del filtro de combustible para la aplicación del modelo tarifario del servicio del transporte remunerado de personas en la modalidad autobús (folios 02 al 03).
- VIII. La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Extra y La Teja del 10 de febrero de 2017 (folio 196 a 197) y en el diario oficial La Gaceta N°28 del 8 de febrero de 2017 (folio 195).
- IX. La audiencia pública se realiza a las 17:15 horas (5:15 p.m.) del 15 de marzo de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares y por medio del sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.
- X. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 940-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 217 y 218) de fecha 21 de marzo de 2017 y según consta en el acta de la audiencia pública N°14-2017 del 17 de marzo de 2017, emitida bajo el oficio 892-DGAU-2017 /08473 que corre a folios 156 a 157; se presentó las siguientes oposiciones:
- **Oposición: Asociación Cámara de Transportistas de San José**, cédula jurídica 3-002-099688, representada por Alex Álvarez Abrahams, cédula de identidad 1-0421-0881, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma; **Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia**, cédula de persona jurídica número 3-002-104900, representada por Marco Tulio Víquez Ugalde, cédula de identidad número 401210565, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, **Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico**, cédula jurídica número 3-002-162412, representada por Miguel Badilla Castro, cédula de identidad 1-530-940, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentaron escrito. No se admitió la posición a nombre de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, ya que no fue acreditada la representación (visible a folios 206 al 212).

Argumento:

No se aporta en el escrito presentado elementos para justificar su oposición al precio de filtros planteado, solo se indica que se tenga a las representadas como parte de este procedimiento.

- **Oposición no admitida: Asociación Cámara Nacional de Transportes, cédula jurídica 3-002-061193, se indica que es representada por Carlos López Solano, cédula de identidad número 30220263.**

Observaciones: Presentó escrito en conjunto con la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico. Se rechazó la posición a nombre de la Asociación Cámara Nacional de Transportes mediante resolución 941-DGAU-2017, ya que no fue acreditada la representación del firmante.

- XI.** El presente estudio fue realizado por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe con oficio 523-IT-2017 / 10601 del 7 de abril de 2017, que corre agregado al expediente.
- XII.** Se han cumplido los procedimientos de ley, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO QUE:

- I.** Conviene extraer lo siguiente del informe 523-IT-2017 / 10601 del 7 de abril de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(...)

3. MARCO TEÓRICO

El Instituto Tecnológico de Costa Rica indica en el informe final EIE-366-2016 del 6 de setiembre de 2016 (OT-164-2016, folio 40) lo siguiente:

(...)

Respecto al tipo de combustible que utilizan los autobuses se observa que prácticamente todas las unidades utilizan combustible diésel, solamente aparece un caso de autobús que funciona con combustible de gasolina y además no se reportan casos en que se utilice otro tipo de combustible como podría ser gas o electricidad.

Tipos de filtros más utilizados

Respecto al tipo de filtros de combustible diésel que utilizan los autobuses, se evidencia (...) que la mayoría de los autobuses utilizan tanto los filtros denominados comunes o enroscables, como lo que incluyen separador de agua, también llamados filtro racor.

Cantidad de filtros utilizados por unidad

En cuanto a la cantidad de filtros que se utilizan en cada autobús, mayoritariamente se utilizan dos filtros por cada autobús.

Entre las recomendaciones del informe del ITCR está que de acuerdo a los resultados de la encuesta realizada a los prestadores del servicio público de autobús y los representantes de marcas de autobús, en su mayoría utilizan un sistema de filtración de combustible, compuesto por dos elementos, el filtro de diésel y el filtro separador de agua (racor), que técnicamente, al estar instalados en serie, deben ser sustituidos simultáneamente para un óptimo rendimiento y mantenimiento del equipo (folio 56).

Además, se siguió la recomendación de utilizar en el estudio las marcas más comunes entre las flotas de autobús autorizada para el transporte público, las cuales son:

- Daewoo
- Scania
- Volkswagen
- Mercedes Benz

Según las entrevistas y visitas realizadas por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a las empresas representantes de marcas de autobuses, determinaron que los modelos más utilizados son los siguientes:

- Daewoo: 1724, 1734, CRD 380, GDW6120, GDW6120.
- Volkswagen: 17230, 17260, 18320.
- Scania: K113, K124, K410, K360.
- Mercedes Benz: OF 1722, OF 1724, OF 1730, OH, O500M O500R, RS, RSD.

Adicionalmente, entre las recomendaciones del informe del Instituto Tecnológico de Costa Rica (folio 56) se indica que:

Para el cálculo del precio de los filtros de combustible se recomienda utilizar las cotizaciones de los representantes de marcas de autobús más utilizadas, ya que tienen mayor claridad en las especificaciones de los mismos, adicionalmente se puede considerar la inclusión de empresas como Filtros JSM S.A., Importaciones GM S.A. y Pico & Liasa S.A., ya que corresponden a las empresas proveedoras de filtros que fueron mencionadas como los principales proveedores de filtros en la encuesta a los prestadores del servicio.

Se debe señalar que, para este tipo de encuesta realizada en diciembre 2016, se tomó en cuenta las recomendaciones brindadas por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para las encuestas de insumos de mantenimiento, ya que en este caso también se solicitarán los precios de forma semestral, además se realiza el cálculo de la mediana, por lo que estas recomendaciones tienen la finalidad de mantener la comparabilidad de los precios y la calidad de la información.

4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE FILTROS DE COMBUSTIBLE

4.1 Metodología para la determinación del precio de filtros de combustible

De acuerdo con lo indicado en el apartado 4.11.3 Determinación del precio y coeficiente de consumo de filtros de combustible de la metodología vigente establecida mediante resolución RJD-035-2016 y lo indicado en la para la determinación del precio se definió la siguiente metodología:

1. Para este estudio se definió un diseño muestral de proveedores no probabilístico, dadas las características de comercialización de los filtros y para mantener la comparabilidad de los precios cotizados, donde se tomaron como muestra los proveedores recomendados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica en el informe final EIE-366-2016 del 6 de setiembre de 2016 (OT-164-2016, folio 56).

2. La muestra quedó definida por los siguientes proveedores:
 - Daewoo Bus Costa Rica S.A.
 - Eurobus S.A.
 - AutoStar S.A.
 - Filtros JSM S.A.
 - Filtros JSM S.A, Guanacaste
 - Pico & Liasa S.A.
 - Importaciones GM S.A.

3. Se elaboraron oficios de solicitud de cotizaciones o facturas proforma a los proveedores de la muestra, donde se solicita que en las cotizaciones de los precios de filtros de combustible diésel, incluyan lo siguiente:
 - a. Los precios cotizados para los siguientes componentes del filtro:
 - Primario: filtro denominado simple de tipo enroscable
 - Secundario: filtro separador de agua

 - b. Las marcas para cada filtro de combustible cotizado.

 - c. Los precios de filtros de combustible para los modelos de autobuses de acuerdo a los más utilizados en la flota autorizada, de acuerdo a los datos del Consejo de Transporte Público (CTP) y según la recomendación técnica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (OT-164-2016 folios 46-48), los cuales son:
 - *Daewoo*: 1724, 1734, CRD 380, GDW6120, GDW6120.
 - *Volkswagen*: 17230, 17260, 18320*.
 - *Scania*: K113, K124, K410, K360.
 - *Mercedes Benz*: OF 1722, OF 1724, OF 1730, OH, O500M O500R, RS, RSD.

(*) En correo del 30 de noviembre de 2016, se solicitó aclaración sobre el modelo 1820, donde la empresa Eurobus S.A indicó que el número correcto de modelo corresponde al número 18320 (OT-021-2017 folio 21).

4. El 2 de diciembre de 2016 se hizo la remisión de los siguientes oficios:

Oficios	Empresas
1931-IT-2016/143622	Daewoo Bus Costa Rica S.A.
1932-IT-2016/143624	Eurobus S.A.
1933-IT-2016/143627	AutoStar S.A.
1934-IT-2016/143629	Filtros JSM S.A.
1935-IT-2016/143632	Filtros JSM S.A, Guanacaste
1936-IT-2016/143633	Pico & Liasa S.A.
1937-IT-2016/143636	Importaciones GM S.A.

5. Posteriormente se realizaron llamadas para verificar el estado de la solicitud a los diferentes proveedores y realizando la solicitud de respuesta.
6. De las facturas proforma y cotizaciones obtenidas de los diferentes proveedores se realizaron las revisiones de las facturas y se verificó que incluyera los elementos necesarios para ser parte del cálculo de la mediana de filtros de combustible (marcas, impuesto, tipo de filtro, etc.)
7. Con la información de los precios cotizados se procedió de acuerdo a lo dispuesto en la metodología vigente establecida mediante resolución RJD-035-2016 se establece en su apartado 4.11.3 que indica:

“(…)

La determinación del precio de filtros de combustible, para cada unidad de transporte, se realizará dos veces al año y se determinarán de acuerdo a los criterios de la encuesta establecidos en la resolución de la Junta Directiva de la Aresep, RJD-120-2012 del 5 de noviembre del 2012 (publicada en el diario oficial Alcance Digital N°174 La Gaceta 214 del 6 de noviembre del 2012) o en función de cualquier otra disposición de la Aresep que la sustituya. Estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.

(…)”

La resolución RJD-120-2012 establece en su sección 2.9 “Encuesta para la determinación de precios de insumos de mantenimiento” para lo referente al cálculo lo siguiente:

“(…)

Se calculará la mediana de los precios de las cotizaciones o proformas obtenidas para cada insumo.

“(…)”

Tomando en cuenta lo indicado en la metodología vigente (RJD-035-2016) y la recomendación de ITCR en el informe EIE-366-2016 del 6 de setiembre de 2016 OT-164-2016, folio 55, donde se indica que se debe realizar el cálculo de la mediana para el filtro primario y la mediana para el filtro secundario y posteriormente se debe realizar la sumatoria de las dos medianas para obtener un único valor del precio de filtro de combustible diésel, para ser incluir en el modelo ordinario.

4.2 Resultados de la recopilación de la información

Se recopiló la información de las cotizaciones y facturas proforma del 2 de diciembre al 29 de diciembre obteniendo las mismas de las empresas: Daewoo Bus Costa Rica S.A, Eurobus S.A., AutoStar S.A, Pico & Liasa S.A e Importaciones GM S.A.

Las empresas Filtros JSM S.A y Filtros JSM S.A, Guanacaste no remitieron la información a la fecha 29 de diciembre.

4.3 Análisis de cotizaciones y facturas proforma con proveedores de filtros de combustible

En esta sección se detalla y analiza la información obtenida por la Intendencia de Transporte de la Aresep en las diferentes cotizaciones y facturas proforma obtenidas de los proveedores, se tomaron en cuenta las cotizaciones para los filtros de combustible de acuerdo al modelo de autobús del informe EIE-366-2016 del 6 de setiembre de 2016 del ITCR y aquellas cotizaciones con los precios separados para el filtro primario y secundario para ser utilizados en el cálculo de la mediana del precio de filtros de combustible.

El cálculo de la mediana del precio de combustible se realizó utilizando las cotizaciones o facturas proforma obtenidas en diciembre 2016 (informe 2090-IT-2016) junto con las aclaraciones obtenidas de las empresas Pico & Liasa S.A. e Importaciones GM S.A., sobre marcas y precios a diciembre 2016 (anexo 1).

En la tabla 1, se muestran los precios con impuesto de venta incluido cotizados para filtro primario de las marcas de autobuses más comunes, según el estudio técnico del ITCR.

Tabla 1. Precio del filtro primario por proveedor según marca y modelo de vehículo.

Proveedor	Marca de vehículo	Modelo	Precio Colones (I.V.I)
AutoStar	Mercedes Benz	O500M	21.951,40
		O500R	21.951,40
		O500RS	30.208,30
		O500RSD	30.208,30
		OF1722	21.951,40
		OF1724	21.951,40
		OF1730	21.951,40
Daewoo Bus Costa Rica S.A.	Daewoo	1724	12.808,12
		1734	12.808,12
		CRD 380	26.488,99
		GDW6120	29.443,28
		GDW6120	24.186,21
Eurobus	Scania	K113	5.025,45
		K124	13.497,85
		K360	14.451,10
		K410	14.451,10
	Volkswagen	17230	14.776,61
		17260	14.776,61
		18320	7.779,68
Importaciones GM	Daewoo	CRD 340	6.237,60
	Mercedes Benz	O500	14.593,95
		O500	12.430,00
	Scania	K124	7.774,40
		K360	3.616,00
		K410	7.774,40
	Volkswagen	17230	15.368,00
	Pico & Liasa S.A.	Daewoo	CDR340
DM 1724			4.887,63
GDW6120			4.733,69
Mercedes Benz		O500RSD	9.159,51
MEDIANA			14.451,10

En la tabla 2, se muestran los precios con impuesto de venta incluido cotizados para el filtro secundario, separador de agua, de las marcas de autobuses más comunes, según el estudio técnico del ITCR.

Tabla 2. Precio del filtro secundario por proveedor según marca y modelo de vehículo.

Proveedor	Marca de vehículo	Modelo	Precio Colones (I.V.I)
AutoStar	Mercedes Benz	O500M	26.524,50
		O500R	26.524,50
		O500RS	104.141,95
		O500RSD	104.141,95
		OF1722	26.524,50
		OF1724	26.524,50
		OF1730	26.524,50
Daewoo Bus Costa Rica S.A.	Daewoo	1724	9.874,82
		1734	9.874,82
		GDW6120	75.463,42
Eurobus	Scania	K113	5.155,41
		K124	26.655,19
		K360	26.655,19
		K410	26.655,19
	Volkswagen	17230	12.791,98
		17260	14.457,37
		18320	14.457,37
Importaciones GM	Mercedes Benz	OF1722	13.842,50
		OF1730	35.877,50
	Scania	K113	5.892,95
		K360	13.842,50
		MEDIANA	

El señor Manuel Quesada de la empresa Eurobus S.A. remite correo el 7 de diciembre de 2016, donde se mencionan los filtros que usan los buses Scania y Volkswagen, por lo que se le indica que en la resolución RIT-131-2016 del 23 de noviembre de 2016 publicado en La Gaceta No. 231 Alcance N° 283 del 1 de diciembre de 2016 dice:

(...)

sobre la incorporación de los distintos filtros que se deben de tomar en cuenta según los proveedores, en este caso EUROBUS, como representante de las marcas Scania Y Volkswagen; se les indica que este proceso tiene como objetivo la determinación del coeficiente de consumo de combustible para ser incorporado dentro del cálculo de las tarifas ordinarias según la metodología vigente establecida mediante resolución RJD-035-2016; por lo tanto en este proceso no procede la incorporación de otros insumos adicionales a lo establecido en la metodología vigente en su apartado 4.5.8 Costo de consumo de filtros de combustible, como los sugeridos por los representantes de las marcas indicadas, máxime que los mismos no tienen relación directa con el funcionamiento específico del filtro de combustible a diferencia del filtro separador de agua, según lo indicado ampliamente en el apartado de marco teórico de este estudio.

La Junta Directiva de la ARESEP, con base en lo establecido en el artículo 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplica en los diversos sectores regulados. De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, para tales efectos se debe seguir el procedimiento de audiencia pública.

Conforme con lo indicado anteriormente la incorporación de los insumos indicados corresponde a un cambio en la metodología establecida mediante resolución RJD-035-2016, cuya competencia le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP.

Además, se debe indicar que la metodología tarifaria vigente está sujeta a un proceso de mejora continua y de revisión permanente para ir adaptándola a las condiciones cambiantes de un sector tan dinámico como lo es el sector transporte, por lo que a la información presentada será trasladada como insumo para este proceso de mejora continua a las instancias internas de la ARESEP, para lo que corresponda.

(...)

Al corte a las 3:00 p.m. de la tarde del día 29 de diciembre de 2016, 5 de los 7 proveedores remitieron la información los cuales fueron: Daewoo Bus Costa Rica S.A., Eurobus S.A., Pico & Liasa S.A., Importadora GM S.A. y AutoStar S.A.

4.4 Determinación del precio del filtro de combustible

Siguiendo la recomendación del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el sistema de filtros de combustible está compuesto de los filtros primario (sencillo de tipo roscable) y el secundario (separador de agua), los cuales se venden por separado, sin embargo, se debe de utilizar un valor para el precio de los filtros de combustible, por lo cual la determinación del precio de filtros de combustible corresponde a la suma de las medianas de los precios de ambos componentes. La tabla 1 muestra los precios cotizados para el filtro primario dando como resultado la mediana del precio del filtro primario de ₡14.451,10 y en la tabla 2 se muestran los precios cotizados para el filtro secundario dando como resultado ₡ 26.524,50 para la mediana del precio del filtro secundario y la sumatoria de las medianas da como resultado ₡ 40.975,60.

RECOMENDACIONES

- El valor de la mediana del precio de filtros de combustible correspondiente a la suma de las medianas de los componentes de filtro primario y el secundario el cual es de ₡40.975,60.

(...)"

- II. En relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, resumidas en el "Resultando X" de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

A la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y a la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico.

Esta Intendencia no encuentra argumento alguno en el documento visible a folios 206 al 212 del expediente administrativo que permita considerar el escrito como una oposición a la determinación del precio del filtro de combustible; esto a pesar de que así fue estimado en el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 0490-DGAU-2017), en virtud de lo anterior no se dará respuesta alguna a lo esgrimido por las Asociaciones, ni se tendrán como legitimados para la fase recursiva, toda vez que de hacerlo se caería en ultra petita, entendida la misma como conceder algo distinto a lo petitionado o introducir

cuestiones no planteadas por las partes y ajenas por ende a la situación jurídico-procesal. En este caso es más extrema aún la situación, toda vez que ni siquiera hay una petitoria, simplemente una llana manifestación de ser parte y señalar medio para notificaciones, aspecto el cual revierte un aislamiento procesal que no es de recibido para ésta Intendencia ya que si el interés las diferentes asociaciones era oponerse a la propuesta, debieron externar legal y técnicamente su postura para atenderla lo cual es imposible hacerlo por la falencia jurídica de dichas asociaciones, tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el artículo 50 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto N° 29732-MP.

Al respecto, la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, en voto N° 1092-1998, de las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ha señalado lo siguiente:

“(...) Al respecto cabe indicarse que la misma normativa - artículo 36 de la ley N° 7593- establece que las oposiciones deben presentarse por escrito y basadas en estudios técnicos, lo que debe entenderse que las oposiciones no son simples documentos sin sustento mediante los que se pretenda externar un rechazo sin indicar su basamento técnico (...)”

Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es determinar el precio del filtro de combustible para el ser incorporado dentro del modelo para el cálculo de las tarifas ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe con oficio 523-IT-2017 / 10601 del 7 de abril de 2017 y establecer el valor del precio del filtro de combustible para el reconocimiento del costo mensual del filtro de combustible en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

Precio del filtro de combustible (PF)
₡40.975,60

- II. El valor del precio del filtro de combustible para su reconocimiento en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, rige a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 345 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—Solicitud N° 82397.—
(IN2017127345).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-025-2017 del 5 de marzo de 2017

***LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y
DESTRUCCIÓN DE CILINDROS PORTÁTILES PARA ALMACENAMIENTO
DE GLP, EN PLANTAS ENVASADORAS, DISTRIBUIDORAS Y PUNTOS DE
VENTA AL DETALLE***

OT-178-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso d) de la Ley 7593, el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluye el gas destinado a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y al consumidor final, es un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5) de la Ley 7593, corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en su calidad de ente rector y concedente de los títulos habilitantes, otorgar la autorización para prestar el servicio público relacionado con el suministro de hidrocarburos, dentro de los que se incluye el gas destinado a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y al consumidor final.
- III. Que de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Energía: R-538-2013 del 12 de noviembre de 2013, R-614-2013 del 17 de noviembre del 2013, R-537-2013 del 11 de noviembre del 2013, R-536-2013 del 12 de noviembre de 2013, R-437-2014 del 02 de julio del 2014, R-MINAE-DGTCC-164-2015 del 18 de febrero de 2015, R-MINAE-DGTCC-0284-2015 del 19 de marzo de 2015, R-MINAE-DGTCC-1463-2015 del 17 de noviembre de 2015, R-MINAE-DGTCC-853-2016 del 26 de abril de 2016 y R-MINAE-DGTCC-0980-2016 del 26 de mayo de 2016; las empresas Gas Nacional Zeta S.A “Planta Sandoval”, Gas Nacional Zeta S.A “Planta Guápiles”, Gas Nacional Zeta S.A “Planta El Coyo”, Gas Nacional Zeta S.A “Planta La Lima”, Gas Nacional Zeta S.A “Planta Bagaces”, Gas TOMZA de Costa Rica S.A, Envasadora Super Gas GLP S.A “Planta El Coyo”, Empresa

3-101-622925 S.A “Petrogas”, Empresa 3-101-622925 S.A “Solgas” y Envasadora Super Gas GLP S.A “Planta La Cruz” respectivamente, se encuentran autorizadas a prestar el servicio público de suministro de gas licuado de petróleo.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7593, corresponde a la Autoridad Reguladora, entre otras funciones, [...] *d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad [...].*

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene, entre otras obligaciones, [...] *b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público [...].*

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7593, es obligación de los prestadores de los servicios públicos:

[...] a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio.

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. [...]

f) Permitir a la Autoridad Reguladora el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con esta ley y su reglamento. [...]

j) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen [...]

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 7593, es obligación de los prestadores de los servicios públicos: [...] *Suministro de información – A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el*

cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores. [...]

- VIII.** Que de conformidad con lo establecido en el *“Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, le corresponde a la Intendencia de Energía (IE), realizar la regulación económica y fiscalizar la calidad, la cantidad, la confiabilidad, la continuidad y la oportunidad necesaria para prestar en forma óptima los servicios públicos bajo su ámbito competencia; evaluar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normativa y otras disposiciones tales como estándares, condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos; y realizar, cuando sea conveniente, inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones de los prestadores.
- IX.** Que mediante el Decreto 32921 denominado *“Resolución N° 152 (COMIECO-XXXIII) Reglamentos Técnicos sobre Transporte Terrestre Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo a Granel; Recipientes a Presión Cilindros Portátiles y Productos de Petróleo, Gases Licuados de Petróleo”*, publicado en la Gaceta N°52 del 14 de marzo de 2006, se establecieron *“[...]las especificaciones de diseño y fabricación, así como los métodos de prueba y ensayo a que deben someterse los envases cilíndricos portátiles para contener gas licuado de petróleo (GLP) [...]”*. Dicho Decreto entró a regir a partir del 30 de mayo de 2006.
- X.** Que en el apartado 7.13 del Anexo 5 *“RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación” del Decreto 32921 citado, se establecieron los requisitos para el mercado permanente de los cilindros que se utilicen para comercializar el gas licuado de petróleo (GLP).*
- XI.** Que para garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo, así como minimizar los riesgos que ponen en peligro la salud y la vida de los usuarios y del

personal que trabaja a lo largo de la cadena de suministro de GLP, incluyendo envasadoras, distribuidores y puntos de venta al detalle, se requiere identificar y retirar del mercado los cilindros que no cumplan con lo establecido en la Norma técnica INTE 21-02-03:2014.

- XII.** Que para el desarrollo de funciones, competencias y atribuciones referidas, la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora inició en el año 2013 la implementación del Programa de Evaluación de la Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP), tanto en los plantas de distribución de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) como en todas las plantas envasadoras de gas autorizadas por el MINAE.
- XIII.** Que en el marco del Programa de Evaluación de la Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de las inspecciones visuales externas de cilindros de GLP realizadas durante el primer cuatrimestre del año 2014, se obtuvo como resultado que un 60% de cilindros mostraron incumplimientos en la información de identificación; haciendo necesario retirar del mercado aquellos cilindros que no cumplan con lo establecido en el *RTCA 23.01.29:05* mencionado, debido a que sin ello es imposible su trazabilidad a lo largo de la cadena de suministro.
- XIV.** Que en ese contexto, mediante la resolución RIE-052-2014 del jueves 21 de agosto del 2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 163 del martes 26 de agosto 2014, se establecieron los lineamientos para la trazabilidad en la comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo en plantas envasadoras.
- XV.** Que en oficio DM-392-2015 del 7 de mayo de 2015, así como las prórrogas concedidas en oficios DM-466-2015 y DM-583-2015, DM-790-2015, DM-1131-2015 y DM-338-2016, el Ministerio de Ambiente y Energía autorizó un modelo mixto de llenado de cilindros (propios y de competidores), el envasado universal de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) hasta tanto no se emita el Reglamento de GLP que está elaborando el MINAE.
- XVI.** Que en el marco del Programa de Evaluación de la Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), durante las inspecciones visuales externas a cilindros, realizadas durante el primer semestre del 2015, se identificaron una serie de problemas que ponen en riesgo la seguridad de los usuarios: incluyendo incumplimientos en la información de identificación, defectos físicos (corrosión, menor nivel de espesor, entre otros) y fugas.

- XVII.** Que en este contexto, mediante la resolución RIE-122-2015 del miércoles 9 de diciembre del 2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 243 del martes 15 de diciembre de 2015, se establecieron los lineamientos para la verificación, recalificación y destrucción de cilindros portátiles para almacenamiento de GLP.
- XVIII.** Que en el marco del Programa de Evaluación de la Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), durante las inspecciones visuales externas a cilindros, realizadas durante el primer semestre del 2016 en plantas envasadoras, se identificaron una serie de problemas que ponen en riesgo la seguridad de los usuarios: un 11,3% no presentan número de serie que permita su trazabilidad, un 38% no presentan la tara troquelada para verificación de cantidad, y que el 3,8% de los cilindros presentan fuga; según consta en el Informe de Evaluación de la Calidad del I Semestre del 2016.
- XIX.** Que en el marco del Programa de Evaluación de la Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), durante las inspecciones visuales externas a cilindros, realizadas durante el 2016 en plantas envasadoras, se procedió a la inmovilización por marchamado de un 84% de los lotes inspeccionados, para un total de 38 290 cilindros, por presentar algún tipo de defecto físico (corrosión, menor nivel de espesor, identificación, entre otros) que amerita su recalificación o salida del mercado.
- XX.** Que de conformidad con los problemas detectados, con el propósito de garantizar el derecho de los usuarios a un servicio público seguro, confiable y de calidad, se requiere fortalecer el Programa de Evaluación de la Calidad del Gas Licuado de Petróleo, profundizando el alcance del control de la verificación del estado de los cilindros portátiles de GLP, incluyendo los que se encuentran en distribuidoras y puntos de venta al detalle.
- XXI.** Que para garantizar la seguridad y disponibilidad en la prestación del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo, manteniendo el equilibrio económico de los prestadores, se requiere realizar la renovación del parque mínimo nacional de cilindros de GLP, estableciendo para tales efectos un horizonte de 5 años.

- XXII.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- XXIII.** Que el martes 13 de diciembre de 2016, la IE realizó la reunión de evaluación del Programa de Calidad de GLP 2016, con representantes de las plantas envasadoras y de distribución de GLP, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR, las unidades de inspección de la UCR y MINAE; con el propósito de valorar posibles mejoras en los protocolos de inspección de plantas envasadoras, así como valorar la viabilidad de impulsar un programa de renovación voluntaria del parque nacional de cilindros de GLP.
- XXIV.** Que el martes 14 de febrero de 2017, mediante oficios 0174-IE-2017, 0175-IE-2017, 0176-IE-2017 y 0177-IE-2017, se solicitó a cada uno de los representantes de las plantas envasadoras de GLP, remitir a la Intendencia de Energía de la Aresep, el Plan de Renovación de Cilindros de la empresa para los próximos 5 años.
- XXV.** Que el miércoles 22 de febrero de 2017, la empresa 3-101-622925 S.A, en respuesta a oficio 0175-IE-2017, indicó en documento sin número, que insertarán al mercado anualmente la cifra de 6 000 cilindros, durante un período de 5 años.
- XXVI.** Que el miércoles 22 de febrero de 2017, Gas Tomza de Costa Rica S.A, en respuesta a oficio 0176-IE-2017 y 0177-IE-2017, indicó en documento sin número, que insertarán al mercado anualmente la cifra de 15 000 cilindros, durante un período de 5 años.
- XXVII.** Que el martes 21 de febrero de 2017, Gas Nacional Zeta S.A, en respuesta a oficio 0174-IE-2017, indicó en documento sin número, que la coyuntura actual le impide presentar un plan de renovación de cilindros a 5 años, por circunstancias ajenas a su control.
- XXVIII.** Que durante las inspecciones de verificación de cilindros portátiles realizadas a todas las plantas envasadoras en el 2016 y en atención a consultas realizadas por las empresas envasadoras, se

determinó la necesidad de incorporar modificaciones a los lineamientos sobre verificación, recalificación, devolución, inhabilitación y re-inspección de cilindros establecidos en las resoluciones RIE-052-2014 y RIE-122-2015, citadas, con el propósito de incorporar mejoras tales como: envío de formularios a través de correo electrónico, plan de renovación anual de cilindros, visitas de inspección programadas y aleatorias, así como la inclusión de distribuidores y detallistas dentro del alcance de las inspecciones. Lo anterior permitiría agilizar los procesos de envío de información, re-inspección e inhabilitación de cilindros portátiles, así como el fortalecimiento del programa de evaluación de la calidad, ampliando el alcance de los controles de verificación del estado de los cilindros a otros actores de la cadena de valor de suministro de GLP.

XXIX. Que en vista de que los lineamientos técnicos y de información establecidos en las resoluciones RIE-052-2014 y RIE-122-2015 ya no se adaptan a los nuevos alcances del Programa de Evaluación de la Calidad de GLP, resulta necesario derogar dichas resoluciones.

XXX. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es establecer los siguientes lineamientos que serán de acatamiento obligatorio para las empresas envasadoras de gas, distribuidores y detallistas; tal y como se dispone.

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Indicar a todos los prestadores del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo envasado, distribución, transporte y venta al detalle, que para efectos del cumplimiento de los objetivos del Programa de Evaluación de la Calidad de GLP, se establecen los siguientes lineamientos que serán de acatamiento obligatorio:
 1. Permitir el acceso a las instalaciones y facilitar la labor que realizarán los funcionarios de la Autoridad Reguladora y organismos de inspección designados por ésta, para la verificación de la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público. Las visitas del Programa de Evaluación de la Calidad de GLP se realizarán bajo dos modalidades complementarias: programadas y en forma aleatoria. Las visitas aleatorias se llevarán a cabo sin previo aviso ni restricción horaria.

2. Disponer el personal de la prestadora del servicio, para realizar aquellas labores que sean solicitadas por parte de las unidades de inspección durante cada visita, tales como procesos de trasiego de GLP, retiro de válvulas de acoplamiento, traslado de cilindros, según corresponda con la actividad de la empresa, con el fin de ejecutar en forma adecuada el proceso de verificación de los cilindros portátiles.
3. Prohibir el retiro de cilindros que se encuentran en las instalaciones de la planta de envasado, distribuidora o punto de venta al detalle, a partir del momento en que la Autoridad Reguladora o los organismos de inspección designados por ésta se hagan presentes y se identifiquen como tal.
4. Tomar las medidas necesarias para que su personal permita y facilite de forma inmediata y sin contratiempos, a los funcionarios de la Autoridad Reguladora y/o organismos de inspección designados por ésta, la inspección técnica de propiedades, plantas y equipos, comunicación con el personal y suministro de información relativa a la prestación del servicio público, para la verificación de calidad, cantidad, oportunidad, confiabilidad, continuidad y precio del servicio, así como la realización de las pruebas de inspección del estado físico de los cilindros, independientemente de la persona que esté a cargo de la planta envasadora, distribuidora o punto de venta al detalle, en ese momento.
5. Los funcionarios de la Autoridad Reguladora y el personal de los organismos de inspección responsable de realizar la fiscalización deberán presentarse debidamente identificados y levantar un acta de inspección, la cual deben suscribir junto con el encargado de la planta de envasado, distribuidora o punto de venta al detalle, al momento de la inspección. En caso de que dicho encargado se niegue a suscribirla, se hará constar tal situación en el acta, la cual será igualmente válida.
6. Los procedimientos de muestreo, inspección y conformidad del estado de los cilindros, se realizarán de conformidad con los protocolos de inspección aprobados por la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora para tal fin y como parte del Programa de Evaluación de la Calidad de GLP.

7. Todos los prestadores del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo plantas envasadoras, distribuidoras y puntos de venta al detalle, deberán contar con una balanza debidamente calibrada, con el fin de que los usuarios puedan verificar el contenido neto de producto en el momento de adquirir el cilindro. Las distribuidoras y puntos de venta al detalle contarán con un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, para la implementación de la balanza para uso de los usuarios. Así mismo, todos los prestadores del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP), deberán contar en todo momento y de manera inmediata, con la rotulación visible y fácilmente apreciable por el usuario de las tarifas vigentes de GLP, en concordancia a la fijación de precios realizada por ARESEP.

Lineamientos específicos para inspecciones de cilindros en plantas envasadoras

- **Plan de renovación del parque de cilindros de GLP y reporte de incorporación (N15-GLP)**
8. De común acuerdo entre la Intendencia de Energía y cada empresa envasadora, se establecerá un plan de renovación del parque de cilindros de GLP de 11.34 kg de capacidad (25 lbs), proporcional a su participación relativa en el mercado. Dicho plan será publicado en la página web www.aresep.go.cr.
 9. Las empresas envasadoras deberán presentar trimestralmente a la Intendencia de Energía, el detalle del total de cilindros portátiles incorporados al mercado, en cumplimiento a lo indicado en el respectivo plan de reposición. Este reporte deberá remitirse en los primeros 15 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, únicamente en formato electrónico, al correo glp@aresep.go.cr, utilizando para ello el formulario N15-GLP disponible en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr, y adjuntando los documentos de autorización del lote emitidos por MINAE. El reporte de cilindros nuevos incorporados aplica para toda las empresas independientemente de si se encuentran o no dentro del plan de reposición de cilindros.

10. A las empresas envasadoras que suscriban el plan de renovación del parque de cilindros de GLP, les serán establecidas visitas programadas en sustitución parcial a las visitas aleatorias, con el fin de realizar actividades tales como: reinspección de cilindros, presenciar inhabilitación de cilindros, marchamado de lotes de cilindros en mal estado seleccionados por la empresa, y cualquier otra labor de fiscalización y verificación relacionada con la prestación del servicio público, a criterio de los funcionarios de la Autoridad Reguladora y organismos de inspección designados por ésta. Durante las visitas programadas no se realizará el marchamado de lotes de cilindros por inspección de las unidades de ARESEP, no obstante sí se realizará el proceso de toma de muestra para análisis de GLP. El calendario de visitas programadas será publicado en la página web www.aresep.go.cr.

11. El incumplimiento por parte de la empresa envasadora con lo establecido en el respectivo plan de reposición del parque de cilindros de GLP, sin previa justificación o causa de fuerza mayor, y a criterio de la Autoridad Reguladora, será causal de revocatoria del plan de visitas programadas, reincorporándose la empresa a la modalidad de visitas 100% aleatorias.

- **Marchamado de cilindros:**

12. Aquellos lotes de cilindros que sean determinados como no conformes según los criterios establecidos en los protocolos de inspección, serán marchamados por la Autoridad Reguladora o el personal de los organismos de inspección designados por ésta, situación que se consignará en un acta de inmovilización del lote que firmarán el encargado de inspección y el encargado de la planta envasadora, que se encuentre al momento de la visita. En caso de que dicho encargado se niegue a suscribirla, se hará constar tal situación en el acta, la cual será igualmente válida.

13. Será responsabilidad de la planta envasadora designar un área dentro de sus instalaciones, correctamente identificada para el resguardo de los cilindros inmovilizados, así como velar por la integridad del marchamo y su información.

14. De marchamarse cilindros que contienen GLP, estas deberán realizar el trasiego del contenido, de manera que todos los envases inmovilizados se encuentren vacíos y despresurizados.
15. Únicamente estarán autorizados para retirar marchamos, los funcionarios de la Autoridad Reguladora o el personal de los organismos de inspección designados por esta. El retiro de los marchamos de los cilindros portátiles para almacenamiento de GLP por parte de las empresas, será considerado como un incumplimiento un incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos.

- **Recalificación de cilindros marchamados RECAL15-GLP:**

16. Cada empresa envasadora realizará la recalificación trimestral de todos los cilindros propios marchamados en los procesos de inspección del programa. La recalificación deberá llevarse a cabo siguiendo los procedimientos y criterios establecidos en las autorizaciones emitidas por el MINAE, específicamente mediante la Norma técnica INTE 21-02-03:2014 “Cilindros de gas Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP)- Recalificación” o la reglamentación técnica que se encontrare vigente y le sea aplicable.
17. Cilindros marchamados propiedad de otra empresa envasadora: Durante los periodos en los que sea permitido el envasado de cilindros entre empresas reguladas, cada empresa podrá realizar voluntariamente la recalificación de cilindros marchamados propiedad de otra envasadora, en los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de marchamado de los cilindros. En caso de que dichos cilindros pasen las pruebas de recalificación interna, podrán ser incluidos dentro de los lotes a ser re-inspeccionados por las unidades de verificación de la Autoridad Reguladora; aquellos cilindros no recalificados o rechazados durante la recalificación deberán devolverse a la empresa propietaria de acuerdo a lo establecido en el apartado *Devolución de cilindros marchamados entre envasadoras (I15-GLP)*
18. Todos aquellos cilindros propios o de otra empresa envasadora que aprueben la recalificación interna deberán ser consignados en la declaración RECAL15-GLP, según el formato disponible para tal fin en la web: www.aresep.go.cr, y remitirse trimestralmente en formato electrónico al correo glp@aresep.go.cr, en los primeros 15 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Dicha declaración deberá remitirse debidamente refrendada por el regente de la empresa.

19. Para aquellos cilindros aprobados en recalificación interna, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto por el apartado *Re-inspección de cilindros aceptados en recalificación de la empresa*.
20. Para aquellos cilindros rechazados en recalificación interna, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto por el apartado *Reporte y procedimiento de destrucción de cilindros (D15-GLP)*.

- **Devolución de cilindros marchamados entre envasadoras (I15-GLP):**

21. En aquellos casos donde sea permitido el envasado de cilindros entre empresas reguladas, cada empresa deberá proceder con la devolución de los cilindros de las otras empresas envasadoras que poseen el respectivo título habilitante del MINAE, esto para los cilindros que no son recalificados internamente y los que sean rechazados en la recalificación. La devolución deberá realizarse en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la visita en la cual se realizó el marchamado de los envases. Se dejará constancia del acto de devolución por medio de la declaración I15-GLP, según el formato disponible para tal fin en la web: www.aresep.go.cr. Dicha declaración deberá remitirse en formato electrónico al correo glp@aresep.go.cr en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la devolución.

- **Re-inspección de cilindros aceptados en recalificación de la empresa:**

22. Aquellos cilindros portátiles que pasen las pruebas de recalificación internas de las empresas envasadoras, deberán ser re-inspeccionados por parte de la unidad de verificación de la Autoridad Reguladora para el retiro del marchamo y su reingreso al mercado. La reinspección podrá solicitarse en cualquier momento, remitiendo la declaración RECAL15-GLP de los cilindros a reinspeccionar, en formato electrónico al correo glp@aresep.go.cr.

23. La re-inspección se realizará en las respectivas plantas envasadoras autorizadas por el MINAE, dentro de los primeros 15 días hábiles posteriores a la entrega de la declaración RECAL15-GLP, y previa coordinación con la Intendencia de Energía de la Aresep.
 24. Los cilindros que aprueben esta re-inspección podrán ser reincorporados al mercado nacional de suministro de GLP; aquellos cilindros que sean rechazados en la re-inspección deberán seguir el proceso de destrucción de acuerdo a lo dispuesto por el apartado *Reporte y procedimiento de destrucción de cilindros (D15-GLP)*.
 25. Durante la re-inspección, la unidad de verificación de la Autoridad Reguladora evaluará los siguientes puntos:
 - i. Conformidad con las pruebas establecidas en los protocolos de inspección de recipientes portátiles en plantas envasadoras aprobados por la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora para tal fin.
 - ii. Declaración RECAL15-GLP: Se considerará motivo de rechazo aquel cilindro que no se encuentre consignado en la declaración RECAL15-GLP con base en la cual se realiza la visita.
- **Reporte y procedimiento de destrucción de cilindros (D15-GLP):**
26. Aquellos cilindros portátiles propiedad de la envasadora, que resulten rechazados en recalificación interna, deberán ser destruidos en presencia de los funcionarios de la Autoridad Reguladora o el encargado de inspección a quien esta designe, previa coordinación con la Intendencia de Energía de la Aresep. Previo a iniciar la destrucción, se deberá entregar a los

funcionarios de la ARESEP la declaración P15-GLP, disponible para tal fin en la web www.aresep.go.cr, debidamente firmada por el regente de la empresa, en la cual se da fe que los cilindros a destruir son propiedad de la envasadora, o en su defecto, que no poseen señas que permitan determinar la empresa propietaria para proceder a su devolución. Así mismo, durante la destrucción, se realizará el levantamiento de un acta con los detalles de la misma.

27. Cada planta envasadora deberá de remitir un reporte trimestral de cilindros destruidos utilizando para ello el formulario D15-GLP disponible para tal fin en la web: www.aresep.go.cr, dicho reporte deberá remitirse únicamente en formato electrónico, al correo glp@aresep.go.cr, en los primeros 15 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año junto al reporte N15-GLP.
28. Las empresas envasadoras solo podrán destruir cilindros propios. En el caso de cilindros rechazados que sean propiedad de la competencia, deberán proceder con la devolución respectiva de acuerdo a lo indicado en el apartado *Devolución de cilindros marchamados entre envasadoras (I15-GLP)*.
29. Todas las destrucciones de cilindros que no hayan sido parte del proceso de verificación del Programa Evaluación de la de Calidad de GLP, igualmente deberán de ser consignadas en la declaración P15-GLP y coordinadas a través de la Intendencia de Energía, para el respectivo levantamiento del acta durante el acto de destrucción, con los detalles del mismo.
30. Luego de la destrucción de los cilindros, cada empresa envasadora deberá de cumplir con los lineamientos vigentes en la reglamentación nacional para la correcta disposición de los residuos.

Lineamientos específicos para inspecciones de cilindros en distribuidoras y puntos de venta al detalle

- **Marchamado de cilindros**

31. Aquellos lotes de cilindros que sean determinados como no conformes según los criterios establecidos en los protocolos de inspección, serán marchamados por la Autoridad Reguladora o el personal de los organismos de inspección designados por ésta, situación que se consignará en un acta de inmovilización del lote que firmarán el encargado de inspección y el encargado de la distribuidora o punto de venta al detalle, que se encuentre al momento de la visita. En caso de que dicho encargado se niegue a suscribirla, se hará constar tal situación en el acta, la cual será igualmente válida.
32. Será responsabilidad de la distribuidora o punto de venta al detalle, designar un área dentro de sus instalaciones, correctamente identificada para el resguardo de los cilindros inmovilizados, así como velar por la integridad del marchamo y su información.
33. Será responsabilidad de la distribuidora o punto de venta al detalle, realizar la devolución de los cilindros marchamados a la empresa que prestó el servicio de envasado y suministro de los cilindros de GLP, de acuerdo a lo establecido en el apartado *Devolución de cilindros marchamados en instalaciones de distribución y puntos de venta (V15-GLP)*.
34. Únicamente estarán autorizados para retirar marchamos los funcionarios de la Autoridad Reguladora o el personal del organismo de inspección a quien esta designe. El retiro de los marchamos de los cilindros portátiles para almacenamiento de GLP, por parte de la distribuidora o punto de venta al detalle, será considerado como un incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos.
 - **Devolución de cilindros marchamados en distribuidoras y puntos de venta al detalle (V15-GLP)**
35. En aquellos casos en que se realice el marchamado de cilindros en distribuidoras y puntos de venta al detalle, estas deberán proceder con la devolución de los mismos a la empresa que prestó el servicio de envasado y suministro de los cilindros de GLP. La devolución deberá realizarse en un plazo máximo de 1 mes calendario a partir de la fecha de la visita en la cual se realizó el marchamado de los envases. Se dejará constancia por medio del acta y listado de devolución V15-GLP, según el formato disponible para tal fin en la web: www.aresep.go.cr. Dicha declaración deberá remitirse en formato electrónico al correo glp@aresep.go.cr en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la devolución.

36. Las plantas envasadoras tendrán la obligación de gestionar la recepción de los cilindros marchamados en distribuidoras y puntos de venta al detalle, utilizando para tal fin sus sistemas de atención de llamadas existentes.
- II. Indicar a las empresas envasadoras de GLP, distribuidoras y puntos de venta al detalle, que el no permitir la realización de las inspecciones del programa de calidad de GLP o incumplir con los lineamientos antes expuestos, será considerado como un incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley N°7593 y sus reformas.
 - III. Indicar que los protocolos de inspección aprobados por la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora, así como los formatos de declaraciones, reportes, solicitudes y demás citados en la presente resolución, se encontrarán disponibles en la página web: www.aresp.go.cr.
 - IV. Indicar a las empresas envasadoras de GLP que las declaraciones, reportes y solicitudes, correspondientes al I trimestre de 2017, deberán presentarse, transitoriamente, de conformidad con lo establecido en la resolución RIE-122-2015, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de abril.
 - V. Indicar a las empresas envasadoras de GLP, distribuidoras y puntos de venta al detalle, que las declaraciones, reportes, solicitudes y demás citados en la presente resolución, deberán presentarse a partir del II trimestre del 2017.
 - VI. Derogar las resoluciones RIE-052-2015 del 26 de agosto de 2014 y RIE-122-2015 del 09 de diciembre del 2015.
 - VII. Comunicar la presente resolución al Ministerio de Ambiente de Energía, al Viceministerio de Ambiente y Energía y la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles de ese Ministerio.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE

Mario Mora Quirós, Director Intendencia de Energía.—1 vez.—Solicitud N° 82296.—
(IN2017126671).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-028-2017 del 7 de abril de 2017

APLICACIÓN DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA SOLARES FOTOVOLTAICAS NUEVAS”

ET-007-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo de 2015, mediante la resolución RJD-034-2015, se aprobó la *“Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas”*, la cual fue publicada en La Gaceta N° 60 del 26 de marzo de 2015.
- II. Que el 31 de marzo de 2016, mediante la resolución RIE-038-2016, se fijó la banda tarifaria vigente, la cual consiste en un límite inferior de 0,0675 \$ por kWh y un límite superior de 0,1621 \$ por kWh.
- III. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- IV. Que el 1 de febrero de 2017, mediante oficio 115-IE-2017/3028, la IE solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente, y (en el mismo oficio), a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la respectiva nota explicativa y convocatoria a audiencia pública para la aplicación de oficio del *“Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas”*.
- V. Que el 10 de febrero de 2017, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en la Gaceta No. 30, y 5 días después en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja, siendo el 16 de marzo de 2017 la fecha programada para llevar a cabo dicha audiencia.

- VI.** Que el 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública para la aplicación anual de la metodología “*Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas*”, en donde solo hubo una posición de parte de Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., de conformidad con el informe de posiciones 01025-DGAU-2017/09425.
- VII.** Que el 7 de abril de 2017, mediante el informe técnico 0422-IE-2017, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley.

CONSIDERANDO

- I.** Que del oficio 0422-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

En este apartado se presenta el detalle de la aplicación de oficio de la “Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas” según la resolución RJD-034-2015.

Según esta metodología tarifaria, la banda tarifaria se calcula a partir de la siguiente ecuación económica:

$$CE + CFC = p * E$$

En donde despejando para p, se obtiene:

$$p = \frac{CE + CFC}{E}$$

Donde:

CE = Costos de explotación

CFC = Costo fijo por capital

p = Tarifa de venta

E = Expectativas de venta (cantidad de energía)

Por lo tanto, de acuerdo con la metodología vigente, se desprende que, para efectos de este modelo, la tarifa depende tanto de las expectativas de venta de electricidad como de los costos de explotación y el costo fijo del capital. En consecuencia, para la determinación de la tarifa de venta de energía eléctrica por parte de generadores privados nuevos se requiere la estimación de estas variables.

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación.

2. Expectativas de Energía (E)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, para estimar la cantidad de energía a utilizar, se debe de aplicar la siguiente ecuación:

$$E = C * 8.760 * fp$$

Donde:

E = Expectativa de ventas anuales (cantidad de energía).

C = Capacidad Instalada de la planta (se asume $C=1$ kW)

8.760 = Cantidad de horas de un año ($24*365$).

fp = factor de planta aplicable según fuente.

Para calcular el factor de planta (*fp*), se aplicaron los siguientes criterios:

- Se escoge los valores del factor de planta reportados en el “Cuadro N°5 – Verificación de condiciones mínimas – Convocatoria N°3-2015” (Anexo 4) del informe técnico “Informe de Evaluación de Propuestas, Convocatoria N°3-2015 “Selección de proyecto solar fotovoltaico para generación de electricidad al amparo del capítulo I de la Ley N° 7200”” (ver Anexo No. 1).
- Se calculó el valor promedio del factor de planta durante los veinte años de contrato, tomando en cuenta una degradación de los paneles solares del 0,5% anual, según se estableció en el estudio “Determinación de la tarifa retributiva para instalaciones FV en Costa Rica”, realizado por ECLAREON/BSW (2014) (ver Anexo No. 2).

Al aplicar dichos criterios, el factor de planta para una planta solar fotovoltaica es de 21,89%.

Por lo tanto, haciendo uso del resultado anterior y de la ecuación correspondiente, el valor de las expectativas de energía (E) es de 1.917,73 kWh.

3. Costos de Explotación (CE)

Entre los costos de explotación se consideran los costos variables y fijos, que son necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales, sin incluir gastos de depreciación, gastos financieros o impuestos asociados a las utilidades o a las ganancias.

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, para calcular los costos de explotación se aplicaron los siguientes criterios:

- Se utilizó los datos de costos operativos de instalaciones estándar denominadas en dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio año (US\$ / kW año) obtenidos del estudio: "Determinación de la tarifa retributiva para instalaciones FV en Costa Rica", realizado por ECLAREON/BSW (2014), en la página 54, anexo 7, ilustración 26.
- De la información anterior, se calculó el promedio simple de los datos de las entrevistas conectadas sobre este rubro.

El costo de explotación para una planta solar fotovoltaica resultante es de US\$ 25,50 por kW (ver Anexo No. 3).

4. Costo fijo por capital (CFC)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, mediante este componente CFC se pretende garantizar a los inversionistas retornos comparables con los que podrían obtener en otras inversiones con un nivel de riesgo similar, a efectos de hacer atractiva la alternativa de participar en el desarrollo de la planta.

Para estimar el CFC, se utilizó la siguiente ecuación:

$$CFC = M * FC$$

Donde:

CFC = Costo Fijo del Capital

M = Monto de la inversión unitaria

FC = Factor de inversiones

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación.

4.1. Factor de Inversiones (FC)

El FC depende de las condiciones en que se establezca el financiamiento y de la edad de la planta. Se determina mediante la siguiente ecuación:

$$FC = \left[\frac{(v-e)}{v \cdot (1-t)} \right] * \left\{ \left(\frac{\rho \cdot (1+\rho)^{(v-e)}}{(1+\rho)^{(v-e)} - 1} \right) * \left[1 - \psi * \left[1 - \frac{(1-t) \cdot i}{\rho} - \left(\frac{1 - (1+\rho)^{-d}}{\rho \cdot d} \right) * \left(1 - i * (1-t) * \left(\frac{1}{\rho} + \frac{1}{4} \right) \right) \right] \right] \right\} - \frac{t}{(v-e)}$$

Donde:

ψ = Apalancamiento (relación de deuda) (%)

ρ = Rentabilidad sobre aportes de capital (%)

t = Tasa de impuesto sobre la renta (%)

i = Tasa de interés (%)

e = Edad de la planta (años)

d = Plazo de la deuda (años)

v = Vida económica del proyecto (años)

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación

a) Apalancamiento (ψ)

El apalancamiento se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio. El cálculo se hace mediante la determinación de una muestra de apalancamiento de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.

Para realizar el cálculo se utilizó un promedio simple de la información de financiamiento de proyectos eléctricos disponibles en la Aresep, la cual corresponde con la información de la estructura (columna) de aportes y crédito que se muestra en la Convocatoria No. 03-2015.

Por lo tanto, el valor promedio del apalancamiento financiero es del 68,40% (ver Anexo No. 1).

b) Rentabilidad sobre aportes al capital (ρ)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, el nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM), el cual se base en considerar que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado a éste, el cual su vez se puede separar en: riesgo sistémico y riesgo específico.

Similar a lo resuelto en la resolución RIE-038-2016 correspondiente a la aplicación de la tarifa vigente, se utilizó la fuente de información Bloomberg L.P., de la cual se obtienen los valores de CAPM de las empresas de generación eléctrica con fuente solar para el sector público, según se detalla a continuación:

- i. Paso 1: Definición de la clasificación industrial a utilizar: Se escogió aquella clasificación que permitió obtener la agrupación de empresas cuya conformación es lo más cercana posible al conjunto de empresas que forman parte de la industria considerada en el alcance de la metodología tarifaria. En este caso se usó la clasificación Bloomberg Industry Classification Standard (siglas de "ICS" dentro del terminal de Bloomberg, ver Anexo No. 4).*
- ii. Paso 2: Selección del grupo de empresas de referencia: Se escogió el grupo de empresas cuya conformación y descripción se ajuste al sector regulado de generación eléctrica solar. La categoría industrial seleccionada se desglosa de la siguiente manera: Servicios Públicos, Generación Eléctrica, Generación de Energía Renovable, Generación de Energía Solar, Energía Solar - Regulada (ver anexo No. 4).*
- iii. Paso 3: Selección de la muestra de empresas de generación eléctrica solar. Se seleccionó la muestra de empresas para la estimación del CAPM, considerando aquellas empresas para las cuales toda o parte de su actividad sea la generación de energía eléctrica solar. Para la presente aplicación tarifaria, y tomando en cuenta la clasificación descrita, se tiene un total de 24 empresas de generación solar disponibles, información tomada de Bloomberg el día 18 de enero de 2016 a las 9:15 am (ver Anexo No. 5).*
- iv. Paso 4: Cálculo del valor del CAPM: Se obtuvo el CAPM para cada empresa individual para los últimos 12 meses anteriores disponibles a la fecha de desarrollo del presente informe técnico, y,*

luego se calculó la media aritmética simple de la información de todas las empresas. Vale la pena mencionar que solamente 1 de las 24 empresas no presenta el valor del CAPM directo de Bloomberg, por lo que fue descartada para el cálculo del CAPM, llevando la muestra a un total de 23 empresas. Posteriormente, se excluyen los valores extremos en un rango confeccionado por una desviación estándar por arriba y por debajo del promedio, lo cual da como resultado la exclusión de 9 empresas, llevando la muestra a un total de se excluyen 14. (ver Anexo No. 5)

En función de lo anterior y siguiendo el procedimiento indicado, el promedio del CAPM de los valores resultantes es de 9,42% (ver Anexo No. 5).

c) Tasa de interés (i)

Se utilizó el promedio mensual de los valores de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.

El promedio aritmético de los últimos sesenta meses, es decir, de enero 2011 a diciembre 2015, de la tasa de interés mencionada es de 9,00% (ver anexo N.º 6).

d) Vida económica del proyecto (v)

Según lo establecido en la resolución RJD-034-2015, para los efectos del modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se supone que la vida económica es igual a la vida útil del proyecto, estimada en 20 años.

e) Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato

Según lo estableció la resolución RJD-034-2015, que el plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía, que es el máximo permitido por la ley.

f) Edad de la planta (e)

Dado que se trata de plantas nuevas, a esa variable se le asignó un valor de cero.

Por lo tanto, considerando todos los datos calculados en este apartado, da como resultado un Factor de inversiones (FC) de 11,87% (ver Anexo No. 7).

4.2. Monto de la Inversión (M)

El costo de inversión (M) representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país. Según la metodología mencionada, los costos de inversión se estimaron de la siguiente manera:

- *Se utilizó los datos sobre costos de inversión llave en mano obtenidos del estudio ECLAREON/BSW (2014), en la página 54, anexo 7, ilustración 26. La información a utilizar es para el rango máximo y rango medio.*
- *De los datos obtenidos para el rango máximo y medio por capacidad, se mantienen todas las fuentes de información.*
- *Para realizar el cálculo del costo de inversión, se utilizó los valores del rango máximo y medio, y se obtiene un promedio del costo de inversión por fuente (entrevista) para capacidades menores o iguales a 20MW.*
- *Una vez calculado el promedio simple de cada una de las fuentes, se obtuvo el promedio de los doce valores disponibles, el cual da un valor de US\$1 974,86/kW.*
- *El costo de inversión obtenido es el utilizado como precio promedio para calcular la banda tarifaria. Se calculó la desviación estándar del conjunto de valores promedio de costo de inversión unitario de los valores utilizados de la muestra. Esta desviación estándar del conjunto de valores promedio es de US\$373,16/kW.*

Por lo tanto, el costo de inversión unitario promedio para una planta solar fotovoltaica nueva es de US\$1 974,86 por kW (ver Anexo No. 8).

5. Definición de la banda

Se propone regular el precio de la energía por parte de generadores privados al ICE, en el marco de la Ley No. 7200, mediante el establecimiento de una banda tarifaria. Ese precio de venta servirá para regular aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas solares fotovoltaicas privadas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley No. 7200.

Las bandas tarifarias se estiman de la siguiente manera:

- *Límite superior: se obtiene como el costo unitario promedio de inversión, más una desviación estándar. Es decir, $1\,974,86 + 373,16 = \text{US\$ } 2\,348,02$ por kW.*
- *Límite inferior: se calcula como el valor del costo unitario promedio de la inversión menos el valor de tres desviaciones estándar. Es decir, $1\,974,86 - (3 * 373,16) = \text{US\$ } 855,39$ por kW.*

A continuación, se presenta un resumen de todas las variables calculadas en esta aplicación tarifaria:

Cuadro No. 1
Generación privada solar - fotovoltaica
Cálculo de la banda tarifaria

Rentabilidad	9,42%	9,42%	9,42%
Costo Fijo del Capital (\$/kW)	101,50	234,34	278,62
Expectativas de Energía (kWh)	1.917,73	1.917,73	1.917,73
Precio (\$/kWh)	0,0662	0,1355	0,1586

FUENTE: Intendencia de Energía

6. Estructura tarifaria

El propósito de la estructura es lograr que el generador tenga como objetivo maximizar su generación en los periodos en que el valor de la energía es mayor para el SEN. Sin embargo, en lo que respecta a la generación solar, el patrón solar es similar en todo el país, además no permite regular su producción como para trasladar energía entre periodos y la indisponibilidad por mantenimiento es poco significativa. En este caso, la fijación de una estructura tarifaria tiene poco impacto, ya que el diseño y operación de la planta es poco sensible a la estructura y es incierto que los beneficios de aplicar la estructura superen las ventajas de tener una tarifa más sencilla y con un solo valor.

Por las razones anteriores, para la generación solar fotovoltaica no se incluye una estructura tarifaria.

7. Moneda en que se expresará la tarifa

Según lo establece la resolución RJD-034-2015, las tarifas resultantes de la metodología detallada serán expresadas y facturadas en dólares de los Estados Unidos de América (US\$ o \$). Las condiciones en que se realicen los pagos se definirán de conformidad con lo que las partes establezcan vía contractual, y con base en la normativa aplicable.

8. Obligaciones de los generadores privados

Tal y como se establece mediante la RJD-034-2015, los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep la información financiera auditada, (incluyendo gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación.

[...]

IV. CONCLUSIONES

- 1. Al aplicar la metodología tarifaria aprobada para los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos, se obtiene que el factor de planta es de 21,89%; un costo de explotación de \$25,50 por kW; un valor promedio del apalancamiento financiero de 68,40%; un nivel de rentabilidad del 9,42% y un costo de inversión promedio unitario es de \$1 974,86 por kW.*
- 2. De conformidad con la metodología tarifaria para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas, la tarifa promedio por kWh para la generación de energía eléctrica mediante la fuente solar, es de \$0,1355.*
- 3. De la misma manera, se procedió a determinar la banda tarifaria para la generación de energía eléctrica mediante fuente solar, siendo la banda inferior (límite inferior) de \$0,0662 por kWh y una banda superior (límite superior) de \$0,1586 por kWh.*

[...]

- II. Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del estudio técnico 0422-IE-2017, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL)**, cédula de persona jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Roy Gerardo Guzmán Ramírez, cédula de identidad número 401370798, en su condición de apoderado general, Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios. (folios 34 - 49):
 - a) Como propuesta de modificación 1, CNFL solicita que el valor del factor de planta a utilizarse en la actualización de la presente metodología debe corresponder al resultado de una muestra representativa de proyectos fotovoltaicos en operación en diversas zonas del país o en su defecto, la referencia de mediciones de recurso solar en estaciones meteorológicas con equipos normados. Para lo anterior se sugiere, utilizar las bases de datos del Instituto Costarricense de Electricidad o el instituto Meteorológico Nacional.
 - b) Como propuesta de modificación 2, CNFL solicita que se utilice, independientemente de la zona donde se desarrolle un proyecto para generación fotovoltaica, se propone utilizar el factor de rendimiento (P.R., por sus siglas en inglés) como variable de cálculo para concluir las expectativas de energía.

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

- a) Según la metodología RJD-034-2015, en el apartado 3.1. Expectativas de Energía (E), se establece lo siguiente: “Los criterios mencionados anteriormente para determinar los valores de factor de planta se mantendrán vigentes mientras no sean sustituidas las fuentes de información asociadas con esos criterios, por otras más actualizadas que cumplan con requisitos adecuados de confiabilidad, calidad y posibilidad de divulgación de sus datos. La adopción de nuevas fuentes de información con ese propósito se deberá justificar mediante un informe técnico”.

Al respecto, considerando que el opositor no suministró el informe técnico requerido para la adopción de nuevas fuentes de información para el cálculo del factor de planta, el cual forma parte del cálculo de las Expectativas de Energía (E), la IE se encuentra imposibilitada en acoger dicha propuesta.

Por lo tanto, se recomienda no acoger esta petitoria.

- b) Según la metodología RJD-034-2015, en el apartado 3.1. Expectativas de Energía (E), se establece lo siguiente: “En todo caso, es posible expresar todos estos factores en términos de un factor de aprovechamiento de la capacidad instalada (Factor de Planta). Este es un factor de uso común, que es posible asociar con cada tipo de fuente primaria, se puede establecer un valor para este parámetro aplicable a cada tipo de fuente, haciendo posible diferenciar la tarifa de venta según la fuente primaria.”

Seguidamente, la metodología establece la ecuación para las expectativas de energía como:

$$E=C*8760*fp \text{ (Ecuación 3)}$$

Por otro lado, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), en el artículo 17 inciso 1 establece, como parte del conjunto de funciones de las Intendencias, lo siguiente: “(...) 1. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva.” Mientras que, como parte de las funciones de la Junta Directiva, el mismo reglamento establece lo siguiente: “(...) 16. Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia.”

Por lo tanto, teniendo en consideración que la función de modificar las metodologías vigentes es potestad de la Junta Directiva, la IE se encuentra imposibilitada para acoger dicha propuesta.

Por lo tanto, se recomienda no acoger esta petitoria.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I. Fijar para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley, un precio promedio de \$0,1355, así como un banda tarifaria compuesta por la tarifa inferior (límite inferior) de \$0,0662 por kWh y una banda superior (límite superior) de \$0,1586 por kWh.
- II. Tener por analizada y respondida la oposición con el contenido en el “Considerando II” de esta Resolución y agradecer por sus aportes al proceso de fijación tarifaria.
- III. De conformidad con la resolución RJD-034-2015, los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresop los estados financieros auditados del servicio de generación que prestan, un desglose detallado de los gastos y costos, así como el costo total de la inversión realizada, lo anterior debe acompañarse de la debida justificación que los relacione con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en su etapa de generación. Para estos efectos se deberá presentar, al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa, a más tardar el 31 de mayo de cada año.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Director Intendencia de Energía.—1 vez.—Solicitud N° 82398.—
(IN2017127340).

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)** para el **AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, ABRIL DE 2017**, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)						
PRODUCTOS**	Precios plantel Recope (con impuesto)		Precios distribuidor sin punto fijo al consumidor final ^{(3) (6)}		Precios consumidor final en estaciones de servicio	
	RIE-020-2017*	Propuesto	RIE-020-2017	Propuesto	RIE-020-2017	Propuesto
Gasolina súper ^{(1) (4)}	544,08	564,29	547,84	568,03	600	620
Gasolina plus 91 ^{(1) (4)}	514,87	537,41	518,59	541,15	571	594
Diésel 50 ppm de azufre ^{(1) (4)}	418,53	413,11	422,25	416,86	475	469
Diésel de 15 ppm ⁽¹⁾	409,05	409,73				
Diésel térmico ⁽¹⁾	391,02	386,31				
Diésel marino	428,63	426,15				
Keroseno ^{(1) (4)}	351,85	355,25	355,59	359,00	408	411
Búnker ⁽²⁾	214,87	208,46	218,61	212,21		
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	251,91	246,15				
IFO 380	197,65	202,51				
Asfalto ⁽²⁾	253,54	244,68	257,26	248,43		
Diésel pesado ⁽²⁾	296,34	293,16	300,08	296,91		
Emulsión asfáltica RR ⁽²⁾	168,42	162,60	172,15	166,35		
Emulsión asfáltica RL ⁽²⁾	169,41	163,65	173,14	167,40		
LPG (mezcla 70-30)	168,31	166,66				
LPG (rico en propano)	153,53	155,54				
Av-Gas ⁽⁵⁾	878,88	895,70			894	911
Jet fuel A-1 ⁽⁵⁾	494,04	476,63			509	492
Nafta pesada ⁽¹⁾	275,23	270,38	278,97	274,13		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2014. (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014. *Precios preliminares sujetos a revisión definitiva, ya que su referencia tiene ajustes posteriores. (3) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. (4) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡48,3128/litro y flete promedio de ₡7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente. (5) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡15,2393 /litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014. (6) Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica. (*) Se advierte que los precios indicados en esta columna, son los presentados por Recope, sin embargo, por decimales algunos no corresponden a los precios vigentes en Plantel de Distribución, fijados mediante la resolución RIE-020-2017. ** La descripción de los productos presentados por Recope no corresponden a los establecidos en la RIE-012-2017

Tipos de Envase	Precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) ^{(7) (12)}					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾
Tanques Fijos (por litro)	220,69	(*)	(*)	209,57	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 876,00	2 319,00	2 828,00	1 781,00	2 224,00	2 733,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 774,00	4 665,00	5 689,00	3 584,00	4 475,00	5 499,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 723,00	5 838,00	7 120,00	4 485,00	5 600,00	6 882,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 548,00	9 329,00	11 378,00	7 167,00	8 949,00	10 998,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 869,00	23 323,00	28 445,00	17 918,00	22 373,00	27 495,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽¹¹⁾	(*)	(*)	269,00	(*)	(*)	258,00

* No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015. (9) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016. (10) Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016. (11) Incluye los márgenes de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015 y ₡48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013. (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva ⁽¹³⁾ (¢/L)		Precio del diésel 15 ppm de azufre (¢/L)			Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Diésel 15 ppm	Precio plantel sin impuesto	Precio consumidor final	Producto	Precio al consumidor (¢ / lit.)	
						Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	224,11	En plantel	270,73	409,73	Ifo-380	169,64	235,38
Diésel 50 ppm de azufre	221,07	En estación de servicio ⁽¹⁴⁾		466,00	Av-gas	643,44	676,97
		Consumidor sin punto fijo ⁽¹⁵⁾		413,17	Jet fuel	309,89	361,37

(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114. **(14)** Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro. **(15)** Incluye un margen total de ¢3,746 por litro establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996.

Nota: todos los precios son preliminares y podrían modificarse.

Productos	Diferencial de precios ¢/L ⁽¹⁶⁾
Gasolina súper	6,40
Gasolina Plus 91	-1,50
Diésel 50 ppm de azufre	-6,10
Asfalto	5,60
LPG (mezcla 70-30)	19,20
Jet fuel A-1	15,60
Búnker	-16,40
Búnker bajo azufre	0,00
Av-gas	-6,80

(16) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el día **jueves 27 de abril de 2017** a las dieciséis horas (4:00 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr**

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** y **2010-004042**

de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007**, **RJD-230-2015** y **RJD-070-2016** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-021-2017**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

^(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Marta Monge Marín, Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—Solicitud N° 82499.— (IN2017127010).